

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - 22



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 344 de 1996, Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 29 de octubre del 2015, la Empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P.- presentó ante CORPOAMAZONIA, la solicitud de estudio de Impacto Ambiental para el trámite de Licencia Ambiental, para la construcción y operación del relleno sanitario ubicado en la Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Que el día 06 de noviembre de 2015, mediante memorando No. 852, la Subdirección de Administración Ambiental procedió a notificar a la Dirección Territorial Putumayo el resultado del estudio documental de la solicitud de estudio de Impacto Ambiental para el trámite de Licencia Ambiental, para la construcción y operación del relleno sanitario ubicado en la Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Que el día 20 de noviembre de 2015, se emite el auto DTP No. 257: "Por medio del cual se Admite y Avoca conocimiento de la Solicitud de Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de Licencia Ambiental, presentado por la Empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P.- identificada comercialmente con NIT No. 900804888, representada legalmente por el señor OSCAR DAVID MOJANA PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.849.804 expedida en la ciudad de Mocoa (Putumayo) o quien haga sus veces; para la construcción y operación del relleno sanitario ubicado en la Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo, Expediente: LA-06-86-001-S-015-103-15".

Que el día 25 de noviembre de 2015, se surte la notificación personal del acto administrativo, al señor MIRO ESNEIDER VARGAS BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.867.763, expedida en la ciudad de Pitalito (Huila), obrando como autorizado del señor OSCAR DAVID MOJANA PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.849.804, expedida en la ciudad de Mocoa Putumayo.

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - ==



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 10 de diciembre de 2015, CORPOAMAZONIA mediante Resolución DTP No. 1778 otorgó permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica, con el fin de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán Municipio de Mocoa - Putumayo".

Que el día 11 de diciembre de 2015, CORPOAMAZONIA profiere el auto N° 272. "Por medio del cual se suspende temporalmente la solicitud de estudio de Impacto Ambiental para el trámite de Licencia Ambiental, presentado por la Empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P.", hasta tanto se allegará el certificado del ministerio del interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia y/o se surtiera el trámite de consulta previa respectivo. En virtud de la necesidad sanitaria y ambiental del municipio de Mocoa, y en concordancia con el principio de prevención ambiental y el principio de eficacia administrativa. Dicho auto fue notificado el día 14 de diciembre de 2015.

Que el día 30 de marzo de 2017, mediante oficio GG- 100-214 y radicado DTP – 986, EMAS Putumayo allega a CORPOAMAZONIA, acta del análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo del proyecto (PROY01109), construcción y operación relleno Vereda Medio Afán, acción adelantada con el Ministerio del Interior y la comunidad Indígena Yachay Wasi.

Que mediante Concepto Técnico DTP 189 de fecha 10 de Mayo de 2017, CORPOAMAZONIA, realiza evaluación al estudio de impacto ambiental (EIA) proyecto "Construcción y operación relleno sanitario Vereda Medio Afán Municipio de Mocoa Departamento del Putumayo.

Que mediante Acta REG – PR- 00-009, del 05 de Julio de 2017, la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, realizo reunión técnica para determinar las condiciones de la disposición de los residuos sólidos en el Municipio de Mocoa.

Que el día 07 de Julio de 2017, mediante Oficio GG – 100-354, la Empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P.-, hace entrega de las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico DTP. 189.

Que mediante Concepto Técnico DTP 488 de fecha 24 de Julio de 2017 Corpoamazonia, realiza evaluación al estudio de impacto ambiental (EIA) proyecto "Construcción y operación relleno sanitario Vereda Medio Afán Municipio de Mocoa Departamento del Putumayo.

Página - 2 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambani	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	

	2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394-22	 
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

Que mediante radicado DTP 2314 del 08 de Agosto de 2017, EMAS PUTUMAYO hace entrega de los requerimientos, establecidos mediante concepto técnico DTP 488 de 24 de Julio de 2017.

Que el día 08 de Agosto de 2017, CORPOAMAZONIA, mediante Auto DTP No. 255 levanta la suspensión temporal, de la solicitud de Estudio de Impacto Ambiental, de Tramite de Licencia Ambiental, presentada por la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO-EMAS PUTUMAYO S.A.S.- E.S.P.-, para el Proyecto "Construcción y Operación del relleno sanitario ubicado en la vereda medio Afán-Municipio de Mocoa- Departamento del Putumayo"; dicho acto fue notificado personalmente el día 14 de Agosto de 2017.

Que el día 4 de Septiembre de 2017, mediante CT-DTP- 598, de la Dirección Territorial Putumayo se evalúa la información enviada por la empresa EMAS Putumayo.

Que mediante oficio GG-100-501 con radicado interno DTP 3100 de fecha 2 de octubre de 2017 EMAS PUTUMAYO hace entrega de los requerimientos realizados en el C-DTP 598 del 4 de septiembre de 2017.

Que el día 12 de octubre de 2017 un funcionario de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, realizó visita de evaluación al proyecto, para revisar lo concerniente al permiso de vertimientos.

Que CORPOAMAZONIA, mediante Auto DTP No. 347 del 20 de Octubre de 2017, declara reunida la información necesaria para decidir sobre la viabilidad ambiental de la solicitud de estudio de Impacto Ambiental para el trámite de Licencia Ambiental, presentado por la Empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P.- identificada comercialmente con NIT No. 900804888, representada legalmente por el señor OSCAR DAVID MOJANA PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.849.804 expedida en la ciudad de Mocoa (Putumayo) o quien haga sus veces; para la construcción y operación del relleno sanitario ubicado en la Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Que el día 24 de Noviembre de 2017, el Director General de Corpoamazonia con memorando DG- 139, hace solicitud de celebración de audiencia pública ambiental al proyecto "Construcción y Operación del relleno sanitario ubicado en la vereda medio Afán-Municipio de Mocoa- Departamento del Putumayo".

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Juridicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma



2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 18 de Enero de 2018, con AUTO DTP No. 002 se ordena celebrar audiencia pública ambiental al expediente código No. LA-06-86-001-S-015-103-15, de la solicitud del trámite de Licencia Ambiental, presentada por el señor FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.125.138 expedida en la ciudad de Mocoa (Putumayo), obrando en calidad de representante legal de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO-EMAS PUTUMAYO S.A.S. E.S.P para el funcionamiento el proyecto denominado: "Construcción y Operación Relleno Sanitario". Localizado en la vereda Medio Afán, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo."

Que el día 18 de Enero de 2018, se notifica al señor FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.125.138 expedida en la ciudad de Mocoa (Putumayo) quien se presenta como representante legal de la Empresa Metropolitana de Aseo - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P.

Que el día 01 de Febrero de 2018 es notificado por correo electrónico (tomasburbanoj@yahoo el señor TOMAS BURBANO JACANAMEJOY identificado con cedula de ciudadanía No. 18.124.504 expedida en la ciudad de Mocoa (Putumayo) En calidad de vocero de la comunidad Medio Afán.

Que el día 13 de Febrero, con oficio CTA- 110-66 EMAS Putumayo hace un pronunciamiento frente al Auto No. 002 del 18 de Enero del 2018.

Que el día 09 de Marzo de 2018, con oficio GG- 100-107 EMAS Putumayo, solicita mediante derecho de petición, pronunciamiento definitivo sobre el Expediente LA-06-86-001-S-015-103-15.

Que el día 09 de Marzo de 2018, con oficio DTP- 696 se da respuesta a los oficios, CTA- 110-66 y GG- 100-107 presentados por EMAS PUTUMAYO, respecto a la expedición del Auto DTP 002, por medio de la cual se ordena la realización de una audiencia Pública Ambiental.

Que el día 12 de Marzo de 2018, se hace entrega a EMAS PUTUMAYO copia del edicto que deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación nacional y en el que se hace saber a todas las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas del Departamento de Putumayo, y en particular a la comunidad del Municipio de Mocoa que mediante auto DTP 002 del 18 de Enero de 2018 expedido dentro del trámite de licencia ambiental de Código LA-06-86-001-S-015-103-15, se convocó a AUDIENCIA PÚBLICA DE CARÁCTER AMBIENTAL, dentro del trámite de expedición de licencia ambiental para el

Página - 4 - de 71

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navano Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisio Juridicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - - -



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO VEREDA MEDIO AFÁN, MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"; audiencia que fuera solicitada por el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

Que el día 02 de Abril de 2018, se celebra reunión informativa conforme a lo establecido en el AUTO DTP- 002 y EDITCTO DTP- 0701, acto celebrado en el Auditorio de CORPOAMAZONIA. Que el día 03 de Abril de 2018, con oficio DTP- 0908 CORPOAMAZONIA, solicita los soportes de divulgación de la reunión informativa y de la audiencia pública ambiental.

Que el día 05 de Abril de 2018, con oficio DTP- 1028 se hace entrega a EMAS PUTUMAYO del acta DTP 0048 del 02 de Abril de 2018, de reunión informativa con respecto a la audiencia pública ambiental.

Que el día 11 de Abril de 2018 con oficio GS-140-191, radicado interno DTP 1059, EMAS Putumayo hace entrega de los soportes de publicación de audiencia pública entre ellas la el periódico donde se publica el edicto por medio del cual se convoca a Audiencia Pública Ambiental

Que el día 17 de Abril de 2018 con oficio GG-100-221, radicado interno DTP 1138 de CORPOAMAZONIA, EMAS Putumayo hace entrega de los soportes de los radicados del Estudio de Impacto Ambiental realizado en la Personería Municipal de Mocoa, Administración Municipal de Mocoa y CORPOAMAZONIA Secretaria General.

Que el día 18 de Abril de 2018 con oficio GG-100-222, radicado interno DTP 1145, EMAS Putumayo hace entrega de los soportes de entrega de estudio de impacto ambiental.

Que el día 20 de Abril de 2018, se lleva a cabo la celebración de Audiencia Publica Ambiental, al proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL RELLENO SANITARIO VEREDA MEDIO AFÁN, MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", conforme a lo establecido en el AUTO DTP- 002 y EDITCTO DTP- 0701, diligencia celebrada en el Auditorio de CORPOAMAZONIA.

Que el día 30 de Abril de 2018, con oficio DTP- 1534 CORPOAMAZONIA hace entrega a la empresa metropolitana de aseo EMAS Putumayo copia del acta DTP 0049 del 20 de Abril de 2018, de Audiencia Pública Ambiental.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambin	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		

2018 OCT 27

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-22



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 02 de Mayo de 2018, con oficio DTP- 1550 se hace entrega del acta DTP 0049 del 20 de Abril de 2018, de Audiencia Pública Ambiental, al Señor Tomas Burbano Jacanamejoy, vocero de la comunidad medio Afán.

Que el día 16 de Mayo de 2018, se realiza visita al relleno sanitario Medio Afán en seguimiento a documentación aportada en la Audiencia Pública Ambiental, de la cual queda acta No. 053 del 16 de Mayo de 2018

Que el día 05 de Junio de 2018, con Concepto técnico CT-DTP- 246 de viabilidad, para la licencia ambiental del proyecto "construcción y operación del relleno sanitario verada medio afán, municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

Que en fecha 6 de Junio de 2018 CORPOAMAZONIA emite Resolución DTP 0696 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.

Que mediante oficio de fecha 6 de Junio de 2018 CORPOAMAZONIA procede a citar al Representante Legal de EMAS PUTUMAYO para que se presente en las Instalaciones de la Dirección Territorial del Putumayo con el objeto proceder a la notificación personal de la Resolución DTP 0696 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15, oficio que es recibido en las instalaciones de EMAS PUTUMAYO el día 8 de junio de 2018.

Que en fecha 8 de junio de 2018 es notificado personalmente el señor FELIPE ARCINIEGAS ERAZO Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) en su calidad de representante legal de EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS PUTUMAYO del contenido de la Resolución DTP 0696 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental.

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista (J) DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en fecha 25 de junio de 2018, mediante oficio GG 100-355 de EMAS PUTUMAYO con radicado interno de CORPOAMAZONIA 2181 del 25 de junio de 2018 se procede a interponer recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución DTP 0696 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general contra los actos definitivos, procederán los recursos de la vía gubernativa; Para el caso que nos ocupa procede el recurso de reposición ante el funcionario que expidió dicha decisión.

El Consejo Directivo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- , estableció mediante acuerdo No. 002 del 02 de febrero de 2005, las competencias y funciones en las Direcciones Territoriales de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA y señala en el artículo 5 que los actos proferidos por los Directores Territoriales en virtud de la desconcentración administrativa prevista en este Acuerdo, sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 8º de la Ley 489 de 1998, expone lo siguiente:

"(...) Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo.- En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (...)"

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambani	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De igual forma, la honorable corte constitucional ha ratificado en sentencia C-727 del 2000, que: "(...) La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa (...)"

Es decir, en el marco de la figura de la desconcentración administrativa el recurso de Apelación incoado subsidiariamente por la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS PUTUMAYO, representada legalmente por el señor FELIPE ARCINIEGAS resulta improcedente, en consecuencia y de conformidad a lo antes indicado se dará el trámite respectivo exclusivamente al recurso de Reposición.

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez verificada la fecha de notificación personal de la Resolución DTP 0696 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental, diligencia que se realizó el día 8 de junio de 2018 se tiene que el titular del trámite cuenta con diez días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal para interponer el recurso de reposición el cual fue presentado el día veinticinco (25) de junio de 2018 estando dentro del término legal para la interposición del mismo, por lo que es procedente el estudio del documento puesto a consideración de CORPOAMAZONIA por medio del cual se solicita:

1. Reponer la Resolución DTP número 696 del 6 de junio de 2018 expedida por CORPOAMAZONIA, y en consecuencia replantear los apartes enunciados en el acápite anterior, de conformidad con los argumentos de orden técnico y legal presentado en el presente escrito.
2. Conceder adicionalmente el Recurso de apelación, que por ley y organización jerárquica de CORPOAMAZONIA corresponde a este trámite.

Ahora bien, y con el objeto de iniciar con el análisis de recurso de reposición interpuesto por el titular del trámite, es pertinente indicar que respecto al oficio GG 100-501 de 2017 el cual no fue tenido en cuenta en los antecedentes para la expedición de la Resolución DTP 0696 de 2018 el mismo se incluye en la parte considerativa del presente acto administrativo, de igual manera es importante establecer que no es cierto lo afirmado por el Representante Legal al indicar que no fue citado en debida forma para proceder a la diligencia de notificación personal toda vez

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que mediante oficio expedido por CORPOAMAZONIA de fecha 6 de junio de 2018 se procede a realizar la citación del representante legal, documento que fue recibido por el mismo representante legal en fecha 8 de junio de 2018.

Así las cosas y realizadas las anteriores precisiones se procedente a entrar al análisis de los argumentos de hecho y de derecho sobre los que se fundamenta la empresa se reponga en su escrito así:

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL, TÉCNICO Y OPERATIVO DEL RECURSO

PRIMERO: Los párrafos primero y segundo del artículo primero de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 establecen:

"PARAGRAFO PRIMERO: El proyecto construcción y operación del relleno sanitario se encuentra ubicado en el predio denominado la "Florida", vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa en las siguientes coordenadas 01° 10'41" N y 076° 38' 03" W, predio de propiedad del Municipio de Mocoa perteneciente al área rural.

PARAGRAFO SEGUNDO: La empresa metropolitana de aseo – EMAS PUTUMAYO SAS ESP (...), previa la ejecución de cualquier obra en el predio licenciado deberá presentar a Corpoamazonia autorización escrita de la administración municipal de Mocoa donde se faculte al titular de la licencia ambiental la intervención del inmueble para la ejecución del proyecto construcción y operación del relleno sanitario. (negrita y subraya fuera del texto)

SOLICITUD: En primer lugar, frente al PARÁGRAFO PRIMERO antes enunciado, una vez verificada la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la compañía se encuentra que las coordenadas establecidas como ubicación del proyecto son 01° 10'40.1"N y 076° 38' 03.3"W, y no 01° 10'41"N y 076° 38' 03"W. Lo anterior para efectos de realizar la corrección correspondiente.

De esta manera y ante la primera solicitud presentada por el recurrente frente a las coordenadas geográficas de ubicación del predio donde se ejecutará el proyecto y una vez revisada la información presentada y que reposa en él expediente, se puede concluir que el titular del trámite le asiste la razón por lo que se debe proceder a la modificación de las coordenadas geográficas las cuales quedarán de la siguiente manera 01° 10'40.1"N y 076° 38' 03.3"W.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambias	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma
	Anderson Favien López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - - 1

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadania No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En el mismo sentido, el proyecto de relleno sanitario de la Vereda Medio Afán que se desarrollara en las coordenadas anteriormente mencionadas y comprende el Vaso No IV y los vasos No V1, V2 y V3, planta de tratamiento de lixiviados y zonas de intervención no abarcan únicamente el predio denominado la Florida sino también en el predio denominado y "El Placer", tal como se puede verificar a continuación:

En virtud de lo anterior se solicita corregir el PARAGRAFO PRIMERO del artículo primero de la Resolución DTP No 896 de 6 de junio de 2018, en el sentido de establecer que "El proyecto construcción y operación del relleno sanitario se encuentra ubicado en los predios denominados la "Florida" y "El Placer"

El recurrente en su escrito solicita se adicione al parágrafo primero el predio El Placer como lugar de ejecución del proyecto, esta solicitud no es viable toda vez que y de conformidad a los documentos allegados por el recurrente al expediente, en especial el acta de fecha 4 de julio de 2017 se establece que el predio el Placer y la Florida son de propiedad del Municipio de Mocoa, y cuenta el predio La Florida con una extensión de tres hectáreas y cinco mil metros cuadrados y el predio EL Placer con una extensión de veintidós hectáreas con mil trescientos treinta y cuatro metros cuadrados para un total de área de veinticinco hectáreas con seis mil trescientos treinta y cuatro metros, contrario a la afirmado en el EIA que establece que el proyecto se desarrollara en un área de cincuenta y un hectáreas por lo que para la ubicación se tomara lo establecido en el EIA. Por último, es importante indicar que en el escrito presentado por el recurrente no se especifica cuáles son los argumentos que se deben tener en cuenta para contemplar se tenga en cuenta el predio El Placer como lugar donde se ejecutará el proyecto.

En segundo lugar, frente al PARÁGRAFO SEGUNDO, es menester recordar que mediante Escritura pública No 2712 de 11 de diciembre de 2014, (Documento de Constitución de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PUTUMAYO S.A.S. E.S.P.), la empresa AGUAS MOCOA S.A. E.S.P. en calidad de accionista y tenedora en el momento de constitución de la sociedad, de los lotes de terreno rural denominados La Florida, El Placer y Platiadoyaco (actualmente de propiedad del Municipio), establece los mismos como aportes sociales, para realizar la operación del relleno Sanitario del Municipio de Mocoa, y la disposición final de desechos sólidos.

Adicional a lo anterior, el artículo octogésimo séptimo del Capítulo octavo de la mencionada escritura dispone lo siguiente:

Página - 10 - de 71

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oriedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"b) La Empresa Aguas Mocoa S.A. E.S.P. paga su aporte (...) así: aportando en especie los siguientes valores: la cesión de la Resolución No. 198 del ocho (08) de marzo de dos mil dos, "Por medio de la cual se adopta un Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto "Manejo Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", expedida por CORPOAMAZONIA, y enajenando la operación efectiva del sitio de disposición donde actualmente se está desarrollando este proyecto (Vereda el Medio Afán, Municipio de Mocoa.) (subraya fuera del texto)

(...)

Adicionalmente a ello, como anexo al estudio de impacto ambiental y en respuesta a las observaciones realizadas por la autoridad ambiental en su periodo de requerimientos, se aportó documento de fecha 4 de julio de 2017, mediante el cual el Municipio de Mocoa y el representante legal de AGUAS MOCOA SAS ESP, en desarrollo de los compromisos ya establecidos en la Escritura Pública No 2712 de 2014, otorgaron autorización expresa a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PUTUMAYO S.A.S. E.S.P., para que efectúe los trámites correspondientes a la obtención de Licencia Ambiental con ocasión del desarrollo del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de construcción y operación del Relleno sanitario de la Vereda Medio Afán." el cual se ejecutaría en los predios La Florida, El Placer y Platiadoyaco, de propiedad del municipio de Mocoa.

En virtud de lo anterior, la ejecución de las obras propias del proyecto de construcción y operación del Relleno sanitario de la Vereda Medio Afán no requieren autorización alguna, puesto que de conformidad con los compromisos societarios establecidos en los Estatutos de EMAS PUTUMAYO, la actividad de disposición final y operación del relleno sanitario se ha cedido en su totalidad a ésta empresa, y para este efecto igualmente el Municipio autorizó en su momento el trámite de la licencia requerida para desarrollar tal actividad; razón por la cual no existe fundamento para incluir dentro de la licencia ambiental éste requisito.

En consonancia con lo anteriormente estipulado se solicita eliminar el PARAGRAFO SEGUNDO contenido en el artículo PRIMERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

En primer lugar como bien lo dice el recurrente los predios donde se ejecutará el proyecto son de propiedad de la Administración Municipal de Mocoa hecho que es confirmado por el Municipio de Mocoa en el acta de fecha 4 de julio de 2017, sumado a lo anterior el mismo

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cédula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

recurrente señala que en el acta antes citada la empresa AGUAS MOCOA S.A E.SP AL MOMENTO DE CREARSE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A.S E.SP es tenedora de los predios donde se desarrolla el proyecto por lo que no se debe confundir el concepto de propiedad y tenedor, conceptos que se encuentran establecidos en el Código Civil Colombiano y que sobre el asunto señalan:

Artículo 669: *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999.

Ahora bien, como claramente lo señala el recurrente aguas Mocoa al momento de creación de EMAS PUTUMAYO, AGUAS MOCOA es tenedora de los predios para lo cual es importante traer a colación lo señalado en el artículo ARTICULO 775. Del Código Civil que frente a la tenencia indica:

MERA TENENCIA. *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno

Así pues, está demostrado con la documentación allegada al trámite de licenciamiento que el propietario de los predios donde se desarrollara el proyecto es la Administración Municipal de Mocoa, hecho que es confirmado en el acta de fecha 4 de julio de 2017.

De esta manera y ante los documentos obrantes en el proceso de licenciamiento no es procedente obviar la autorización para la intervención de los predios donde se ejecutará el proyecto, más si se tiene en cuenta que lo autorizado en el acta del 4 de julio de 2017

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	
	Anderson Fasvan López Benavides	Cargo		Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

corresponde solo para la obtención de la licencia tal y como lo indica el documento antes señalado el cual reza:

(...)

que atendiendo a la situación de calamidad por la que atraviesa el municipio de Mocoa, la situación de las empresa ESMOCOA S.A en liquidación y AGUAS MOCOA S.A ESP frente a los lotes de terreno la Florida, El Placer y Platiadoyaco y que la alcaldía actualmente, según certificado de instrumentos públicos aparece como propietaria de dichos lotes, adicional a que existe la necesidad de que se siga presentando el servicios de aseo se hace necesario autorizar en conjunto con el Gerente de la empresa de Aguas Mocoa S.A E.S.P en representación de dichas entidades a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DEL PUTUMAYO S.A.S E.S.P, para que efectúe los trámites correspondientes a la obtención de la licencia ambiental en los predios antes mencionados.

De esta manera y en conclusión la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DEL PUTUMAYO S.A.S E.S.P deberá previa a la intervención del predio contar con la autorización del Municipio de Mocoa tal y como se ordenó en el PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0696 DEL 6 DE JUNIO DE 2017.

SEGUNDO: El artículo SEGUNDO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 establece:

ARTICULO SEGUNDO: La licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6. del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, y de conformidad a los volúmenes de disposición planteados en el Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Plan de Manejo Ambiental, que se estima en cinco (5) años para el primer vaso licenciado en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para la ejecución del proyecto, LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO – SAS ESP. podrá iniciar la construcción, operación y funcionamiento de la celda número cuatro de conformidad al Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Plan de Manejo Ambiental. Una vez culmine la vida útil de la celda antes citada, el titular de la licencia ambiental deberá contar con viabilidad y aprobación de CORPOAMAZONIA para que inicie la construcción, operación y funcionamiento de la siguiente celda y así sucesivamente, hasta completar la totalidad

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jauro Edilberto Navarro Sambani	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OI DTP	Firma

	2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--	 
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

de las celdas planteadas a construir para la operación del proyecto, (subraya fuera del texto)

SOLICITUD: La Corporación nombra inicialmente el artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015 relacionado con el término de la licencia ambiental, el cual establece claramente que "La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación." En el mismo sentido el artículo 2.2.2.3.1.3. del mencionado decreto establece:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

En virtud de lo anterior, la duración de la licencia se encuentra directamente ligada al tiempo de vida útil del proyecto, el cual es definido en todo caso por el ejecutor del proyecto en su Estudio de Impacto Ambiental, que para el proyecto "Construcción y operación de del relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo" se ha estimado en veinticinco (25) años aproximadamente, considerando todas las fases del proyecto (*construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación*), tiempo que se encuentra acorde con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS):

Artículo 40. Periodo de diseño. Para todos los componentes de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, se adopta como período de diseño 25 años.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sanhini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	
	Anderson Favien López Benavides	Cargo		Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parágrafo. Para proyectos especiales para agua y saneamiento básico tales como los provenientes de alianzas público - privadas, túneles de conducción, embalses, derivaciones, grandes conducciones y disposición de residuos sólidos, se podrá aceptar un periodo de diseño mayor, siempre y cuando se efectúen los análisis técnicos y económicos que lo justifiquen.

Bajo éste entendido, y considerando que el tiempo de vida útil de un proyecto, que definirá la duración de una licencia ambiental, se establece por el mismo ejecutor, quien a su vez diseña su Estudio de Impacto Ambiental, cálculos y proyecciones de acuerdo a ésta vigencia; y que para proyectos específicos como lo es el sistema de Relleno Sanitario la norma técnica ha definido un horizonte mínimo de 25 años; es totalmente contrario a las norma ambiental, técnica y procedimental que una autoridad ambiental condicionen la ejecución del proyecto a permisos adicionales como los establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018. Tal como se puede observar en el texto mencionado, la duración de la licencia ambiental queda condicionada a la culminación de la vida útil de uno de los vasos contemplados en el proyecto (contemplada aproximadamente en 5 años), tiempo después del cual el ejecutor del proyecto deberá solicitar una "viabilidad y aprobación de Corpoamazonia" para continuar con la ejecución de los siguientes vasos, es decir de los 20 años restantes.

De acuerdo con esta condición, en realidad la duración de la licencia **NO** se encuentra expedida por el tiempo de vida útil del proyecto definida en todas sus fases por el solicitante en su Estudio de Impacto Ambiental. Tal como se encuentra redactado el artículo SEGUNDO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018, Licencia Ambiental faculta a EMAS PUTUMAYO SAS ESP únicamente para la construcción, operación y funcionamiento del primer Vaso licenciado, contrariando abiertamente el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual determina claramente que la licencia ambiental **cubre las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación de la totalidad del proyecto.** La norma ambiental no establece en ninguno de esos apartes la posibilidad de establecer permisos parciales, más aún cuando no existe un fundamento jurídico, ambiental, técnico y/u operativo que sustente la disminución del alcance de la vida útil del proyecto.

Es visible en el acto administrativo que la inclusión de la solicitud por parte del ejecutor del proyecto de una "viabilidad y **aprobación** de Corpoamazonia" para continuar con la ejecución de los siguientes vasos no se encuentra fundamentada con razones de hecho ni de derecho, ni existe claridad frente a las condiciones bajo las cuales la autoridad ambiental podrá otorgar aprobación o negación de la operación de los siguientes vasos; poniendo en riesgo la

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadania No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

continuidad de la ejecución de un proyecto que está íntimamente ligado a garantizar la adecuada prestación de un servicio público domiciliario.

Por otra parte, se hace necesario traer a colación las competencias y facultades de las autoridades ambientales competentes. EMAS PUTUMAYO SAS ESP conoce y acata la potestad de vigilancia y control de Corpoamazonia, en calidad de autoridad ambiental; y que en virtud de dicha potestad se encuentra facultada para realizar los monitoreos, visitas de control y solicitudes de información en aras del seguimiento a las obligaciones contempladas en la Licencia ambiental y en la normativa ambiental vigente; de conformidad con los términos estipulados en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015. En el mismo sentido se entiende que, en ejercicio de esta facultad, y al evidenciar incumplimiento por parte del ejecutor del proyecto de las obligaciones ambientales establecidas en la ley y en la licencia ambiental, o la comisión de daños al medio ambiente debidamente probados, es igualmente facultad de la autoridad ambiental imponer medidas preventivas, suspensión de obra, proyecto o actividad, o las sanciones correspondientes, agotando el debido proceso establecido en la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentra la "revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro".

De acuerdo a los argumentos inicialmente expresados y existiendo todos los mecanismos descritos en el párrafo inmediatamente (SIG) para que la autoridad ambiental que otorga una licencia ambiental pueda hacer control y seguimiento, e igualmente contando con la potestad preventiva y sancionatoria prevista en la normatividad ambiental vigente, resulta injustificado, inoperante, innecesario y extralimitado, además de ser contrario a la normatividad vigente, el imponer el condicionamiento de "viabilidad y autorización" adicional de los vasos 51, 52 y 53 que se encuentran contemplados dentro del tiempo total de vida útil del proyecto estipulado en el EIA. Incluso, es más preocupante aún que dicho condicionamiento de "viabilidad y autorización", que tal como ya se advirtió, no se encuentra incorporado en la legislación ambiental vigente y por ende no cuenta con sustento legal que regule sus facultades y limitaciones, se estipule de manera abierta, imprecisa, sin justificación ni finalidad; dejando el criterio de aprobación o improbación de la operación de los vasos en mención al arbitrio de la autoridad ambiental, y los funcionarios que en determinado momento evalúen el proyecto.

En virtud de los argumentos legales y fácticos anteriormente expuestos, y el riesgo para la operación contemplado, se solicita a la autoridad ambiental eliminar el PARAGRAFO único contenido en el artículo segundo de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

Página - 16 - de 71

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisión Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista Of DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo			



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Al respecto CORPOAMAZONIA frente a los argumentos presentados por el titular del trámite de licenciamiento no son de recibo por esta entidad por cuanto tal y como se indica en la Resolución DTP 696 del 6 de junio de 2018 el término por el que se otorga el proyecto es por el de la vida útil de proyecto es decir y de acuerdo a las proyecciones y los diseños presentados por el usuario, el término mínimo de vida útil de proyecto corresponde a veinticinco (25) años, situación que esta acompañada con el termino proyectado para la ejecución del proyecto, ahora bien la parte recurrente expresa, que el punto sujeto a revisión corresponde al contemplado en el parágrafo único del artículo segundo de la resolución recurrida y que al respecto dice:

Para la ejecución del proyecto LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO-EMAS PUTUMAYO S.A.S. –ESP, podrá iniciar con la construcción, operación y funcionamiento de la celda número cuatro de conformidad al estudio de impacto ambiental y el respectivo Plan de Manejo Ambiental. Una vez culmine la vida útil de la celda antes citada, el titular de la licencia deberá contar con la viabilidad y aprobación de CORPOAMAZONIA para que inicie la construcción, operación y funcionamiento de la siguiente celda y así sucesivamente hasta completar la totalidad de las celdas planeadas a construir para la operación del proyecto.

Así pues, es importante establecer que la licencia ambiental más haya de autorizar la ejecución de una actividad tiene también una función de carácter protector, al respecto la sentencia C-746 de 2012 señala:

LICENCIA AMBIENTAL-Criterios jurisprudenciales en torno al concepto y función/LICENCIA AMBIENTAL-Carácter protector

Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo

Página - 17 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - 22



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

Así las cosas, La corte Constitucional tal y como se indica le ha dado a la licencia ambiental un alcance proteccionista del medio ambiente pero además se debe indicar, que frente a la conservación del medio ambiente se debe tener en cuenta el **PRINCIPIO DE PREVENCIÓN** tal y como lo establece la sentencia C-703 de 2010 que indica:

"Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente."

En otro pronunciamiento obtenido a través de sentencia C-449-15 la Honorable corte constitucional predica, *"Principio de prevención. Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca "que las acciones de los Estados se encaminen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatoria".*

Es por ello que tratándose de medidas, o acciones que regulan y previenen las actividades que logren afectar el entorno natural, conociéndose en ese orden las circunstancias fácticas que

Página - 18 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - - -



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

lleguen a derivar en afectaciones al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, es de arraigo, competencia y Autonomía de la Autoridad Ambiental, establecer las acciones necesarias con aras de evitar perjuicios por actividades que en desarrollo de sus condiciones deben sujetarse a un control como medio preventivo establecido por esta Autoridad Ambiental.

CONSTITUCION ECOLOGICA Y SU RELACION CON EL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

DESARROLLO SOSTENIBLE- Concepto

El concepto de desarrollo sostenible ha sido uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es "aquél que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades."

En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución.

Así las cosas, CORPOAMAZONIA con la inclusión del párrafo recurrido como se indica en líneas atrás, tiene como objeto la protección del ambiente situación que a todas luces no es ilegal ni arbitraria, por el contrario lo que se busca es establecer un medio eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, porque recordemos que la licencia ambiental no solo le otorga al titular de la misma una serie de derechos sino además unas obligaciones las cuales deben ser cumplidas y acatadas por el titular de la licencia es decir, si EMAS PUTUMAYO da estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución que otorga licencia ambiental, nada impide para que se otorgue la viabilidad para pasar a operar el siguiente vaso tal y como se contempla en la Resolución hoy impugnada, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de manejo ambiental, es decir la viabilidad de la ejecución de los vasos depende exclusivamente del cumplimiento de las obligaciones impuestas a EMAS PUTUMAYO quien como titular de la licencia está en la obligación ineludible de acatar y cumplir.

De igual manera no es procedente el afirmar como lo hace el titular del trámite que la aprobación o inaprobación de la operación de los vasos queda al arbitrio de la autoridad ambiental, y los funcionarios que en determinado momento evalúen el proyecto.

Página - 19 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sanjinés	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-22



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Al respecto es importante establecer que para la aprobación de la operación, y funcionamiento de las ceidas el titular del trámite como primera medida deberá dar cumplimiento como ya se dijo a las obligaciones establecidas en la Resolución es decir, este es el primer criterio a tener en cuenta para dar la viabilidad requerida, así pues, no es de recibo por este despacho el afirmar como lo hace el recurrente que las decisiones que se tomen frente al proyecto estarán al arbitrio de la entidad o de aquellas personas que evalúen el proyecto, por cuanto es la misma licencia la que establece las obligaciones que se deben cumplir además que toda decisión que se tome no pueden obedecer al arbitrio de quien realiza el seguimiento al proyecto por cuanto los conceptos que se expidan son producto de lo observado y evaluado en campo y son eminentemente técnicos, además de que los mismos pueden ser objeto de las aclaraciones que a bien pueda solicitar el titular de la licencia.

Por último, es importante señalar lo establecido por el Decreto 1076 de 2015 que sobre el control y seguimiento establece:

Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

Página - 20 - de 71

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	

	2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--	 
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jauro Edilberto Navarro Saubani	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma



2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 --



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parágrafo 2º. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3º. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia. (Decreto 2041 de 2014, artículo 40)

De esta manera si el titular de la licencia da cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental y a los requerimientos que con motivo de los seguimientos ambientales realice la autoridad ambiental como se dijo en líneas atrás nada impide para que se continúe con la ejecución del proyecto, sin embargo, ya para terminar y para no entorpecer las actividades de la empresa, se retirara del ARTÍCULO SEGUNDO, en su PARÁGRAFO la palabra construcción, lo anterior con el objeto de que el titular de la empresa pueda realizar todas las actividades pertinentes propias para la adecuada operación del proyecto, es decir que para la construcción de la siguiente celda, se reitera no requiere de aprobación

TERCERO. El artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 establece múltiples apartes objeto de recurso, tal como se expone a continuación:

I. TERCERO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos a (...) EMAS PUTUMAYO SAS ESP en la cantidad de 0.073 l/s de aguas residuales domésticas sobre el campo de infiltración y en la cantidad de 3,00 l/s para vertimientos lixiviados tratados hacia la fuente del Río Afán en las coordenadas 01°10'27,76" N Y 076°37'50, 8" (...)

SOLICITUD 1: Por regla general las aguas residuales domésticas no son objeto de medición ni de permiso de vertimiento. Ahora bien, para el caso del proyecto "Relleno Sanitario de la vereda medio Afán", de conformidad con los diseños y el Estudio de Impacto Ambiental, el tratamiento de aguas residuales domésticas se realizará a través de la canalización de las mismas hasta la Planta de Tratamiento de Lixiviados, es decir que NO se verterán a un "campo de infiltración", como se establece en el acto administrativo objeto de recurso. Lo anterior considerando que, al tener las aguas residuales niveles de concentración notoriamente inferiores a los que se determinan en los lixiviados, y además generar un caudal intermitente, la conexión con el sistema no generará alteración en el tratamiento realizado en la Planta de Tratamiento de Lixiviados.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Juridicamente	Jairo Edgberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma	

	RESOLUCIÓN DTP. No. 01394-- 2018 OCT. 22	 
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

Se precisa que el caudal de aguas residuales es intermitente puesto que, al generarse en su mayoría por descargas de los retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal como lavamanos, pocetas de lavado de elementos de aseo, entre otros, únicamente se accionará el caudal en el evento en que el personal que labora en el relleno sanitario se encuentre en éste sitio, y más concretamente cuando se realicen actividades como las descritas anteriormente; situación muy diferente a la presentada con el caudal de lixiviados el cual siempre es continuo.

En virtud de ello se solicita que se elimine la expresión "en la cantidad de 0.073 l/s de aguas residuales domésticas sobre el campo de infiltración" del artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

Sobre el argumento presentado por el recurrente frente al Permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas es necesario remitirnos al Plan de Manejo Ambiental presentado por EMAS y que sobre las aguas residuales domésticas presenta la siguiente información en el **"ESTUDIOS DE INGENIERIA PARA ACCEDER AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DEL RELLENO SANITARIO VEREDA MEDIO AFÁN MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"** que establece lo siguiente:

(....)

10 UBICACIÓN DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA, MEMORIAS TÉCNICAS Y DISEÑOS DE INGENIERÍA CONCEPTUAL Y BÁSICA DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO.

10.2 SEPARACIÓN DE REDES PARA AGUAS RESIDUALES

En el relleno sanitario vereda Medio Afán del municipio de Mocoa Departamento del Putumayo. Tiene dos redes separadas de aguas residuales.

Las aguas residuales domésticas generadas en la caseta de pesaje son recogidas, tratadas en un sistema convencional (trampa de grasas, reactor anaeróbico, filtro FAFA y su disipación final es la infiltración en suelo.

10.4.5. diseño sistema de tratamiento aguas residuales domésticas en caseta de pesaje

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Saubini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Juridicamente	Anderson Faslan López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma



2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - - -



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Para el diseño de la dotación de agua se utilizó un caudal de 0.0753 lps, calculado con el cual se diseñará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por razones de costos se prefiere instalar sistemas sépticos plástico, que son más económicos, para lo cual se tiene contemplado un sistema de tratamiento compuesto por:

- ✓ Trampa de grasas de 250 litros.
- ✓ Tanque séptico de dos mil litros.
- ✓ FAFA de 1000 litros

(...)

Disposición final de efluentes

se realizará por infiltración en el suelo en la misma zona donde se ubica el sistema de tratamiento.

Como se desprende de lo anterior fue el mismo recurrente el que entregó la información que fue analizada y estudiada para la expedición de la licencia ambiental, por lo que no es de recibo para este despacho el atender la solicitud presentada por EMAS.

Por último, es importante precisar que toda persona ya sea natural o jurídica que realice vertimientos al agua o al suelo requerirá permiso de vertimientos tal y como lo expresa el Decreto 1076 de 2015 que señala:

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 41).

De igual manera hay que tener en cuenta que al momento de evaluarse la solicitud de permiso de vertimiento en el formulario que se entrega debe contemplar la siguiente información

Página - 24 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

Página - 25 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Juridicamente	Jairo Edilberto Navarro Santibani	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma
	Anderson Fasvan López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394--



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados

Página - 26 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sanabini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	
	Anderson Faviani López Benavides	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394--2



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos. (Decreto 3930 de 2010, artículo 42).*

Así mismo, cuando se expide la Resolución que otorga un permiso de vertimientos la misma deberá contener lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.8. Contenido del permiso de vertimiento *La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:*

- 1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a quien se le otorga.*
- 2. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad, que se beneficiará con el permiso de vertimientos.*
- 3. Descripción, nombre y ubicación georreferenciada de los lugares en donde se hará el vertimiento.*
- 4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 5. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 6. Un resumen de las consideraciones de orden ambiental que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso ambiental.*
- 7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.*

Página - 27 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394--3



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

8. Término por el cual se otorga el permiso de vertimiento y condiciones para su renovación.

9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.

10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados.

11. Aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

12. Aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.

13. Obligación del pago de los servicios de seguimiento ambiental y de la tasa retributiva,

14. Autorización para la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua.

Parágrafo 1. Previa a la entrada en operación del sistema de tratamiento, el permisionario deberá informar de este hecho a la autoridad ambiental competente con el fin de obtener la aprobación de las obras de acuerdo con la información presentada.

Parágrafo 2. En caso de requerirse ajustes, modificaciones o cambios a los diseños del sistema de tratamientos presentados, la autoridad ambiental competente deberá indicar el término para su presentación.

Parágrafo 3. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización. (Decreto 3930 de 2010, artículo 48)

De esta manera se puede concluir que los argumentos expuestos para acceder a la solicitud del recurrente van en clara contraposición de las normas ambientales, toda vez que si se genera

Página - 26 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - - -



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

vertimientos, hay la necesidad de obtener el permiso, de igual manera el hecho que el vertimiento sea intermitente no exime al titular del trámite de permiso y por último al otorgarse el permiso de vertimiento el acto administrativo que así los disponga deberá contener el caudal autorizado junto con su ubicación, así mismo y frente al volumen permissionado a verter se tiene que el establecido en la Resolución DTP 696 del 6 de junio de 20187 no corresponde al solicitado por cuanto en el EIA se establece como caudal el valor de 0.0753 Lps por lo que se procederá a la corrección pertinente.

Ahora bien, el titular del trámite señala además respecto al permiso de vertimientos lo siguiente:

II. PARAGRAFO SEGUNDO: (...) EMAS PUTUMAYO SAS ESP deberá respecto al permiso de vertimientos cumplir con las siguientes obligaciones:

a. El titular deberá realizar aforos y caracterización fisicoquímica y microbiológica cada (6 meses) antes y después del sistema de tratamiento de lixiviados, contados a partir del inicio de operaciones de dicho sistema, con la finalidad de verificar su eficiencia y reportar los resultados a CORPOAMAZONIA, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 (tratamiento y disposición de residuos) para este tipo de proyectos. Desde el momento de inicio de la planta de tratamiento de lixiviados, toda vez que los lixiviados de las celdas en clausura serán conducidos a la nueva planta propuesta.

(...)

SOLICITUD II: Como primera observación, una vez revisada la normativa ambiental establecida en el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015 el mismo establece de manera textual los "parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios" tales como tratamiento y disposición de residuos, que son los aplicables al presente proyecto. Como se puede observar, en ningún aparte del mencionado artículo se establece una "caracterización microbiológica"; por lo tanto es una terminología que no tiene fundamento legal ni es exigible a este tipo de vertimientos.

En segundo lugar, al exigirse los aforos y las caracterizaciones antes y después del sistema de tratamiento con la finalidad de verificar su eficiencia, es necesario aclarar que uno de los grandes cambios establecidos a partir de la expedición de la resolución 631 de 2015, es que la misma **elimina el criterio de "eficiencia"**, de las plantas de tratamiento; los nuevos criterios

Página - 29 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sanhuni	Cargo	Contratista OI DTP	Firma



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

establecidos con el cambio normativo son "concentración y límites permisibles", por lo tanto resulta contrario a la normatividad ambiental vigente que la autoridad ambiental establezca esta finalidad en cuanto a los aforos y a las caracterizaciones.

En el mismo sentido, la Resolución 631 de 2015 es muy clara al establecer que son objeto de aforo y análisis los vertimientos puntuales generados a cuerpos de agua, y es frente a estas salidas de los sistemas de tratamiento que la normativa establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles objeto de cumplimiento; no frente a las entradas a los sistemas de tratamiento.

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. *La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

En este orden de ideas, se solicita eliminar del literal "a." del PARAGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018, la expresión "microbiológica" (al referirse a la caracterización), y los requerimientos "antes y después del sistema de tratamiento" y "con la finalidad de verificar su eficiencia", puesto que los mismos no se encuentran acordes con la normatividad ambiental vigente.

De esta manera, y haciendo referencia a los análisis de laboratorio es pertinente tener en cuenta lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y efectivamente como lo dice el recurrente el artículo 14 de la citada Resolución señala los parámetros requeridos para el análisis de los vertimientos industriales y en ellos no se encuentran para esta clase de vertimientos los análisis microbiológicos, sin embargo, bajo la aplicación de las políticas ambientales, la potestad en esta materia de CORPOAMAZONIA, como se había indicado en referencia a la protección y prevención del medio ambiente, se desarrolla a través de factores condicionantes sostenibilidad y sustentabilidad, por ello, es deber de esta corporación solicitar A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO EMAS PUTUMAYO S.A.S. una caracterización microbiológica con el objeto de obtener un análisis completo de calidad de lixiviados que ayudaran a esta corporación, a determinar las condiciones reales en microorganismos, todo esto bajo el referente normativo del cual es de competencia de la empresa de servicios públicos establecido en el Decreto 1784 de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con las actividades complementarias de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en el servicio público de aseo", que además tiene por objeto el

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Juridicamente	Jaini Edilberto Navarro Sambrini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
	Anderson Farián Lopez Hernandez	Cargo	Contratista DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-18



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

reglamento de condiciones por la cuales, las actividades complementarias a disposición final de residuos sólidos deben desarrollar las empresas prestadoras del servicio público de aseo, y que indica en consonancia de lo anterior lo siguiente:

"Artículo 2.3.2.3.16. Monitoreo, Seguimiento y Control a la operación de las actividades de disposición final. Es responsabilidad de la persona prestadora las actividades de monitoreo, seguimiento y control técnico, dentro de las cuales deberán contemplarse como mínimo las siguientes:

Monitoreo a la calidad de Lixiviados: Se deberá definir dentro del relleno sanitario la toma de muestras para caracterización y medición del caudal de lixiviado; se llevarán registros de los caudales medidos en los pozos de inspección y se tomarán muestras para caracterizar como mínimo DBO, DQO y sólidos totales. (...)

De esta manera la solicitud realizada frente a la toma de muestras, es pertinente indicar que son actividades que se deben adelantar y son de obligatorio cumplimiento aclarando que lo único que realiza la CORPORACIÓN es establecer los lugares donde se deberán tomar las muestras.

Por otra parte, y respecto a la terminología utilizada referente al criterio de eficiencia el mismo será retirado de la resolución y en su lugar se utilizaran los criterios establecidos por la Resolución 631 de 2015.

III. c. Implementar medidores de flujo de agua residual al inicio y al final del sistema de tratamiento, tanto para el vertimiento doméstico como también para el generado en las celdas de disposición final de residuos sólidos y la planta de compostaje; una vez tratada, con el fin de conocer el caudal inicial y el tratado, y verificar que se encuentra dentro del límite del caudal autorizado, dichos registros deben ser allegados a Corpoamazonia en el informe ICA. En ningún momento se podrá exceder del caudal autorizado para el vertimiento de aguas residuales.

(...)

SOLICITUD III: De conformidad con la normatividad ambiental vigente, y acorde con los requerimientos establecidos en el ejecutor del proyecto se encuentra en la obligación de realizar las mediciones de caudal a través de los aforos; antes y después del sistema de tratamiento. Como es de conocimiento de la autoridad ambiental, al ser el aforo un mecanismo para

Página - 31 - de 71

Proyecto) técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyecto) y Revisó) Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-==



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición Interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

determinar el caudal de la planta de tratamiento, el mismo se puede realizar con los medios que el ejecutor del proyecto determine viables y acordes con su operación, no necesariamente con un "medidor de flujo". Cabe señalar que los medidores de flujo al entrar en contacto con lixiviados, corren el riesgo de desgastarse, y resultar inservibles para la operación.

En segundo lugar, si se establece que la finalidad de la medición y los aforos es "conocer el caudal inicial y el traslado y verificar que se encuentra dentro del limite del caudal autorizado" es necesario que se precise

En el mismo sentido, frente a los flujos de agua generado en las celdas de disposición final de residuos sólidos, se aclara que los mismos son el afluente de la planta de tratamiento de lixiviados, y por ende estarán implícitos en el aforo del afluente de la planta de tratamiento.

Frente a la planta de compostaje, se precisa que, considerando la ubicación del relleno sanitario en una zona de alta pluviosidad, la actividad de compostaje se realizará en un sitio cubierto, evitando el contacto con la lluvia, por lo tanto, no se generaran lixiviados en gran medida.

Adicionalmente, se resalta que los residuos enviados a compostaje son aquellos que se destinarán para abono; es decir son residuos que no contendrán sustancias que pongan en riesgo el medio ambiente y la salud humana, puesto que para ingresar a estos procesos se seleccionan residuos que carentes de características de peligrosidad, y generalmente son de carácter orgánico. Bajo este entendido, el vertimiento generado en la planta de compostaje tendrá las mismas características de los residuos que ingresan en ella, y podrán servir dentro del mismo proceso, ya sea bajo el mecanismo de recirculación o como abono, para ornamentación y embellecimiento del mismo sitio de disposición final. De esta manera no existe necesidad ni fundamento para que los mismos se conecten a la planta de tratamiento de lixiviados, y a l no conectarse a la misma tampoco es necesario que los mismos sean objeto de aforo o medición. Finalmente, éste literal solicita reporte de registros, pero no establece frecuencias para realizarlos.

En virtud de lo anterior se solicita establecer en el literal "c." del PARAGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 que "se realizarán aforos de agua residual al inicio y al final del sistema de tratamiento, con el fin de conocer el caudal inicial y el traslado, y verificar que se encuentra dentro del limite del caudal autorizado, dichos registros deben ser allegados a Corpoamazonia en el informe ICA. En ningún momento se podrá exceder del caudal autorizado para el vertimiento de aguas residuales"

Página - 32 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista CJ DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma	

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

De conformidad a lo citado por el recurrente en su recurso es pertinente la solicitud realizada por lo que del LITERAL C DEL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO TERCERO deberá ser modificado respecto a los medidores de flujo por cuanto los aforos pueden ser tomados por medio de otro tipo de métodos como lo es volumétrico por lo que el titular del trámite deberá informar a COPOAMAZONIA el método a utilizar para la toma de los aforos.

IV e. El titular del trámite deberá realizar la caracterización físico- química y bacteriológica del vertimiento, una vez se ponga en marcha el sistema de tratamiento de aguas residuales y una segunda caracterización a los 90 días siguientes de la puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales, de conformidad a la normatividad vigente y en especial a lo establecido en la Resolución 631 de 2015.

SOLICITUD IV: Las obligaciones contenidas en éste literal son similares a las contenidas en el literal, a.; que igualmente es objeto de recurso; por lo tanto, resulta innecesaria su estipulación, al no tener clara su fundamentación ni finalidad. En el mismo sentido es un error establecer el término "caracterización bacteriológica" del vertimiento puesto que no se encuentra establecida esta categoría en el artículo 14 de Resolución 631 de 2015. La autoridad ambiental exige una "caracterización bacteriológica" es necesario que se precisen exactamente qué tipo de parámetros bacteriológicos se deben incluir en dicha caracterización, puesto que el término es amplio y puede confundirse con parámetros aplicables a otras actividades.

En virtud de lo anterior se solicita **eliminar el literal "e." del PARAGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.**

Bajo el anterior contexto es importante traer a colación lo que determina la corte constitucional como deber primordial del Estado en procura de protección al medioambiente la facultad para contemplar determinantes ambientales de conformidad a los postulados constitucionales de debido proceso y protección, reiterando que cada obligación interpuesta no es de capricho o autoritarismo de esta Autoridad Ambiental, sino que se dirigen a la protección del medioambiente y determinantes constitucionales, así se expresa en sentencia C-219-17.

"En la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, la Corte encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: "(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navaro Sambini	Cargo	Contratista CE DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-2018



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-88-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79). (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad. (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar

Página - 34 - de 71

Proyecto Idóticamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Juridicamente	Jairo Edilberto Navarro Santibini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394--



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in idem.

Bajo el anterior contexto normativo si bien es cierto la Resolución 631 de 2015 no establece para los vertimientos industriales un análisis bacteriológico, la normatividad ambiental si faculta a las autoridades ambientales bajo los principios de desarrollo sostenible y de prevención, el exigir a los titulares de licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones condiciones, requerimientos adicionales en pro de la preservación y conservación del ambiente como patrimonio común de los colombianos y de la humanidad.

De esta manera, lo que se busca la Autoridad Ambiental con la imposición de los análisis bacteriológicos es la identificación de agentes contaminantes que puedan afectar la calidad del agua y que no pueden ser detectados con un análisis fisico-químico, lo anterior con el objeto de tomar las medidas preventivas, correctivas y de mitigación en caso de presentarse una contaminación por causa bacteriana. Todo esto hace indispensable una medida de control más efectiva como es la detección del peligro potencial, es decir, la advertencia del riesgo de contaminación con microorganismos patógenos antes de que aparezcan.

Ahora bien, bajo el anterior contexto es importante indicar además que es necesaria la caracterización bacteriológica toda vez que al relleno sanitario llegan toda clase de residuos sólidos sin ser separados en la fuente, entre estos elementos encontramos los de aseo humano (papel y toallas sanitarias) las cuales pueden estar contaminadas con heces fecales, y debido a la descomposición de los otros elementos que se encuentren en la celda que producen lixiviados los mismos que pueden resultar contaminados con heces fecales, de igual manera es importante recalcar en este aspecto que bajo lo establecido en el principio de precaución y con el propósito de garantizar la protección del ambiente y la salud de los habitantes de la zona es pertinente entonces contar con los elementos de juicio necesario para tomar de manera oportuna las acciones que corresponda para como ya se dijo proteger el ambiente y el la salud de los seres humanos.

Por último y frente a la obligación impugnada es menester decir que la misma se cumple en una sola oportunidad por que como bien lo señala la obligación el análisis solicitado se realizara uno al momento de entrada en operación de la PTAR y un segundo noventa días después de la entrada en operación de la planta de tratamiento de aguas residuales, diferente a la obligación establecida en el literal "a" del ARTICULO TERCERO PARÁGRAFO SEGUNDO que corresponde a una obligación que se deberá cumplir durante toda la etapa de vida del relleno sanitario.

Página - 35 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contralista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sanabria	Cargo	Contralista OJ DTP	Firma
	Anderson Favián López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-22

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

V. h. Presentar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia los diseños estructurales del sistema de tratamiento de lixiviados, ajustados a la normatividad vigente, en especial las estructuras en concreto como lo es el reactor de manto de lodos (UASB), el floculador hidráulico y tanque de sedimentación, teniendo en cuenta los estudios de suelo presentados a la autoridad ambiental y las recomendaciones dadas en el mismo.

SOLICITUD IV: En la normativa vigente ya sea la establecida en el Decreto 1076 de 2015, o en Resolución 631 de 2015, o en la Resolución 330 de 2017 adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS), establece que los diseños estructurales del sistema de tratamiento de lixiviados deban ser en concreto, en especial el reactor de manto de lodos (UASB), el floculador hidráulico y tanque de sedimentación. Los diseños estructurales los define el operador del proyecto en su Plan de Ingeniería del sistema de tratamiento de lixiviados, documento que ya fue presentado conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental, acordes con el Reglamento técnico del sector Agua Potable y Saneamiento básico. Concretamente, la Resolución 330 de 2017 en su artículo:

Artículo 232. Diseño de tanques en otros materiales. Se permite el uso de tanques hechos en otros materiales, siempre y cuando el fabricante demuestre que cumple con requisitos equivalentes para tanques de concreto y acero, en cuanto a estanqueidad, resistencia estructural, resistencia sísmica, resistencia al ataque de químicos, materiales o resultantes de los procesos, funcionalidad y durabilidad. El diseñador debe aprobar la utilización particular de un tanque determinado

Al respecto, la Corporación está definiendo características específicas de tales diseños sin fundamento legal u operativo, puesto que la norma permite el uso de otros materiales que cumplan con requisitos equivalentes para tanques de concreto y acero, por lo tanto, se están imponiendo restricciones que no se encuentran incorporadas en la legislación, y omitiendo posibilidades que la misma normativa establece en el reglamento técnico.

En virtud de lo anterior se solicita eliminar el literal h del PARÁGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP N° 696 de 6 de junio de 2018.

Tal y como lo expresa el recurrente CORPOAMAZONIA no puede imponer la construcción del sistema de tratamiento en un determinado material, salvo que una vez entrado en operación

Página - 36 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	

	2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--7 Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO , Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

haya la necesidad de realizar ajustes a las obras ya existentes por lo que se hará la corrección pertinente respecto a este punto.

En virtud de lo anterior, se solicita eliminar el literal "h." del PARAGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

V. m. Atendiendo al principio de precaución, el titular de la licencia deberá presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia un estudio o modelo de generación de lixiviados con el objeto de garantizar las cantidades a tratar y a extraer de la masa de residuos

SOLICITUD V: El modelo de generación de lixiviados se encuentra presentado en la **página N° 24** del documento "Estudio de ingeniería para acceder al permiso de vertimientos del relleno sanitario Vereda Medio Afán municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo" el cual se presentó conjuntamente con los demás documentos que hacen parte de la solicitud de licencia ambiental, bajo el Capítulo VI "caudal de descarga," el cual contiene la producción de lixiviados en el relleno sanitario en función del tiempo y de las toneladas anuales.

En virtud de lo anterior, por ser un hecho superado se solicita eliminar el literal m del PARÁGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP 696 del 6 de junio de 2018.

En el estudio presentado tal y como lo indica el recurrente ya fueron presentados, sin embargo, lo allegado al expediente corresponde a una caracterización presuntiva por lo que lo exigido en la licencia ambiental se apega a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.8. **Contenido del permiso de vertimiento** que sobre el asunto señala: resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

Parágrafo 3. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización (Decreto 3930 de 2010, artículo 48).

Dejando claro lo anterior lo que se está solicitando es la validación de la información presentada para el permiso de vertimientos de conformidad a la normatividad antes citada.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contralista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarez Sambian	Cargo	Contralista CJ DTP	Firma
	Anderson Faslan López Benavides	Cargo		Firma



2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-13



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No: 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15,



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

VI. n. Presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia la evaluación ambiental del vertimiento teniendo en cuenta los escenarios más críticos, tales como crecientes del Río Afán, caudales mínimos para condiciones estacionarios como fenómeno del niño.

SOLICITUD VI: Se encuentra en el documento denominado "MODELACIÓN AFECTACIÓN DE LA CALIDAD HÍDRICA DEL RÍO AFAN POR VERTIMIENTO DEL LIXIVIADO TRATADO GENERADO EN EL RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", mediante documento GG-100-501 del 2 de octubre 2017, en respuesta a los requerimientos realizados mediante documento DTP -1969 recepcionado el 13 de septiembre de 2017 emitido por la Corporación.

En virtud de lo anterior, por tratarse de un hecho superado, se solicita eliminar el literal "n." del PARAGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

Una vez revisada la información entregada por EMAS en el anexo tres denominado MODELACIÓN AFECTACIÓN DE LA CALIDAD HÍDRICA DEL RÍO AFAN POR VERTIMIENTO DE LIXIVIADO TRATADO GENERADO EN EL RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, se tiene que se presenta una modelación generando un análisis de escenarios de acuerdo a la Resolución 631 de 2015 al 80% al 50% y 20% por debajo del límite máximo exigido en la norma, sin embargo lo solicitado en el literal n contempla otro tipo de escenarios que están ligados a la climatología de la zona, de ahí, que se hable de la creciente del río Afán y de los caudales mínimos en condiciones estacionarias como fenómeno del niño (máximas de precipitación y máximas y mínimas de caudal) la anterior información servirá de complemento a los informes ya entregados por EMAS. Por lo que no es de recibo para la autoridad ambiental el argumentar que la información solicitada ya fue entregada toda vez que como se dijo, los documentos que reposan en el expediente corresponde a una modelación generando un análisis de escenarios de acuerdo a la Resolución 631 de 2015.

VII. A continuación se relacionarán dos literales que comprenden la misma obligación, pero establecen condiciones diferentes:

o. Realizar aforos diarios de los vertimientos del cual se deberá llevar el correspondiente registro

Página - 38 - de 71

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Razonamiento Jurídicamente	Anderson Fabian López Benavides	Cargo	Contratista OD DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Reliño Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

(...)

r. Realizar aforos semestralmente de los caudales de vertimientos y reportar la información a la territorial Putumayo de Corpoamazonia.

SOLICITUD VII: Considerando que los dos artículos presentan obligaciones similares, pero sin suministrar la claridad suficiente en cuanto a frecuencias de ejecución se solicita a la Corporación que aclare en primera instancia la frecuencia de realización de los aforos, y en segundo lugar, la frecuencia de presentación del reporte de dichos aforos ante la Dirección Territorial de Putumayo.

En virtud de lo anterior, se solicita incluir el literal "o" en el literal "r" del PARAGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 en el sentido de establecer la frecuencia de presentación del reporte de dichos aforos de manera semestral ante la Dirección Territorial del Putumayo.

Como lo indica el recurrente se hace necesario clarificar lo establecido en los literales "o" y "r" por lo que en la parte resolutive se procederá a realizar los ajustes a las obligaciones antes citadas.

VIII. A continuación se relacionarán dos literales que comprenden la misma obligación, pero establecen condiciones diferentes:

p. Realizar semestralmente caracterización fisicoquímica y microbiológica cada seis meses de la fuente hídrica receptora de los Vertimientos en los siguientes puntos: 100 m aguas arriba del punto de descarga, en el punto de descarga y 100 m aguas debajo de los vertimientos. Los parámetros a monitorear son los siguientes: (...).

Esta caracterización deberá contener como mínimo fecha de caracterización, tipo de muestreo, comparación de resultados con la norma, análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones a que haya lugar, dicha caracterización deberá realizarse por un laboratorio acreditado por el IDEAM y el informe deberá ser remitido a la Corporación para su verificación.

(...)

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Controlista DTP	Firma
Proyectó y Revisó jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Santibán	Cargo	Contratista OI DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394 - 22

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

s. Realizar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica mediante muestreo compuesto de la fuente receptora del Río Afán con una frecuencia semestral, cuyas muestras deberán ser tomadas 100 mts aguas arriba del punto de vertimiento y 100 mts aguas abajo del mismo.

SOLICITUD VII: Es de conocimiento de la Corporación, en lo que tiene que ver con manejo de recurso hídrico, es competencia del titular de las licencias ambientales y de los permisos de vertimientos realizar las caracterizaciones, aforos y mediciones sobre los vertimientos generados hacia los cuerpos de agua, puesto que los permisos otorgados deben contener la norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga. No obstante, frente al cuerpo de agua receptor, la normativa ambiental es clara en establecer que son las Corporaciones autónomas regionales las responsables de realizar el monitoreo sobre el recurso hídrico. Concretamente el artículo 2.2.3.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que es deber de la Autoridad Ambiental Competente llevar a cabo el Ordenamiento del Recurso Hídrico como un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

Bajo este entendido, las caracterizaciones de los cuerpos de agua (Río Afán), en los términos solicitados por la Corporación, es una herramienta que tiene utilidad para los fines de la autoridad ambiental; más no para el titular del permiso de vertimiento quien tiene sus obligaciones definidas. Para efectos de sustentar esta afirmación se solicita tener en consideración que dentro de los aspectos mínimos del Ordenamiento del Recurso Hídrico previstos en el artículo 2.2.3.3.1.6. del ya mencionado Decreto, se establece que la identificación de los usos existentes o potenciales, del recurso hídrico deben hacerse teniendo en cuenta las características físicas, químicas, biológicas, su entorno geográfico, cualidades escénicas y paisajísticas, las actividades económicas y las normas de calidad necesarias para la protección de flora y fauna acuática.

Así las cosas, los resultados que arrojen los análisis de laboratorio frente a las caracterizaciones realizadas al Río Afán establecerán entre otros, las características físicas, químicas, biológicas; que permitan identificar los usos existentes o potenciales del cuerpo hídrico. No obstante, tal como se sustentó anteriormente, esta competencia es exclusiva de la autoridad ambiental.

Página - 40 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma	

	2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394---
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.</p>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	



Lo mismo sucede en cuanto a la comparación de resultados de los análisis con la norma. La norma a aplicar en aguas superficiales dependerá estrictamente del uso al recurso hídrico establecido en el mencionado Plan de ordenamiento que debe expedirse por parte de la Corporación, no obstante, hasta la fecha NO exista un PORH determinado para el Rio Afán. No sobra resaltar que esta tarea comparativa también es competencia de la autoridad ambiental, y no de un solicitante de permiso de vertimientos.

En virtud de lo anterior, se solicita eliminar los literales "p." y "s." del PARAGRAFO SEGUNDO incorporado en el artículo TERCERO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 por encontrarse fuera de la competencia del solicitante de la licencia ambiental y por NO Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del Rio Afán.

Al respecto CORPOAMAZONIA en la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 y sobre los literales "p" y "s" lo solicitado corresponde es a la realización de unos análisis de laboratorio mas no la caracterización de la zona como pretende hacerlo ver el recurrente para la ordenación del recurso hídrico; de igual manera hay que aclararle al recurrente que los análisis solicitados se realizaran en el punto de vertimientos sobre el Rio Afán, tal y como lo señala el literal "p" y los análisis solicitados en el literal "s" deben ser tomados en la desembocadura del río Afán sobre el río Mocoa y cien metros después del lugar de la desembocadura.

Ahora bien, frente a la comparación de los resultados de los análisis con la norma de vertimientos establecidos en el literal p, esta es una facultad de la autoridad ambiental bajo el marco del seguimiento de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, ahora bien hay que aclararle al recurrente que la comparación de los resultados con la norma de vertimientos no solo le sirve a la autoridad ambiental, por cuanto esa misma comparación también es de utilidad para EMAS ya que de esta manera podrá establecer si los vertimientos realizados cumplen con lo establecido en la Resolución 631 de 2015, en virtud de lo anterior no es de recibo para esta autoridad el atender las solicitudes del recurrente en los términos presentados en el escrito de reposición.

CUARTO: El artículo SEXTO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 establece:

SEXTO: El titular de la licencia deberá presentar en un tiempo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la notificación de la Licencia Ambiental, la siguiente información:

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Santibini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma



2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394 - 2018



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

a. Estudio Hidrológico del Río Afán dónde se describa el estado de las aguas antes de la puesta en marcha el proyecto.

b. Estudio hidrológico del punto de Vertimiento en el Río Mocoa (Tipo modelación, evaluando transporte y dispersión de contaminantes), estado de las aguas antes de la puesta en marcha del proyecto.

SOLICITUD: El literal "a." establece que se debe realizar un Estudio Hidrológico del el Río Afán; no obstante, este requisito se encuentra cumplido con el documento "MODELACIÓN AFECTACIÓN DE LA CALIDAD HÍDRICA DEL RÍO AFÁN POR VERTIMIENTO DE LIXIVIADO TRATADO GENERADO EN EL RELLENO SANITARIO DEL MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", mediante documento GG-100-501 de 2 de octubre de 2017, en respuesta a los requerimientos realizados mediante documento DTP 1969 recepcionado el 13 de septiembre de 2017 emitido por la Corporación el cual permite conocer los caudales del Río Afán, la topología, es decir la topografía en el sitio, antes y después del punto de vertimiento autorizado; documento que si se encuentra de nuestras competencias como ejecutor del proyecto.

Por su parte el literal "b." establece igualmente la obligación de realizar un estudio hidrológico del punto de vertimiento en el Río Mocoa, sin embargo es claro que el punto de vertimiento autorizado en la Licencia Ambiental se encuentra ubicado en el Río Afán, razón por la cual no existe fundamento técnico ni jurídico para realizar esta exigencia, que se encuentra por fuera del alcance del proyecto "Construcción y operación del Relleno Sanitario en la Vereda Medio Afán".

En virtud de lo anterior, se solicita eliminar el literal "a" y "b" del artículo SEXTO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

Con respecto al literal "a", de acuerdo a las revisión de la información entregada por el recurrente se tiene que lo presentado a la Autoridad Ambiental corresponde a un escenario del río afán con vertimientos y variaciones de los límites máximos permisibles, sin embargo lo que se solicita en la Resolución es que el titular del trámite allegue a la autoridad ambiental un estudio hidrobiológico con el propósito de establecer las condiciones actuales que presenta el río Afán antes de la entrada en operación del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas al momento de entrar en operación el proyecto información que reviste su importancia si tenemos en cuenta que las actividades que desarrolle el recurrente por la descarga de lixiviados puede alterar significativamente las condiciones del río Afán por lo que

Página - 42 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--2



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

es importante saber cómo se encuentra la fuente hídrica sin la presencia de los vertimientos generados por EMAS.

Sobre este aspecto el Decreto 1076 de 2015 señala en el artículo **Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento**. Para efectos de lo dispuesto en el del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo: (...) 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y **valoración de los impactos** refiriéndonos en este último aspecto sobre la calidad de agua del Río Afán.

Ahora bien, con relación al literal b la misma se contempla en el literal r del artículo quinto el cual fue modificado en el presente acto administrativo por lo que será eliminado el literal "b".

QUINTO: El artículo SÉPTIMO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 establece múltiples apartes objeto de recurso, tal como se expone a continuación:

I. A continuación se relacionarán dos literales que comprenden la misma obligación, pero establecen condiciones diferentes:

b. *Socializar en estudio de impacto ambiental especialmente las medidas del plan de manejo ambiental y las obligaciones establecidas en la Licencia ambiental con la comunidad del área de influencia y con el personal que laborara el proyecto (...), una vez realizada la socialización se deberá presentar a la Dirección Territorial Putumayo en un plazo no mayor a 60 días después de ejecutoriado el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, el informe que corresponda.*

(...)

y. *La empresa hará llegar en un plazo no mayor a 30 días copia de las actas de socialización y acuerdos realizados con las comunidades en el marco de la elaboración y socialización de los resultados del EIA y PMA para el proyecto, (...)*

SOLICITUD 1: Los dos literales enunciados establecen similares obligaciones frente a socialización y trabajo con comunidad aledaña a la zona de influencia; no obstante, el término

Página - 43 - de 71

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista CU DTP	Firma

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

para entregar el informe de las actividades realizadas al respecto difiere en cada uno de ellos. Para este efecto se solicita conservar el término establecido en el literal "b.", considerando la organización logística que requiere este tipo de actividades especialmente en convocatoria y asistencia de las personas involucradas.

De conformidad con lo expresado se solicita eliminar el literal "y." del artículo SEPTIMO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018,

Como se indica en la Resolución DTP 696 del 6 de junio de 2018 se establecieron en la Resolución dos obligaciones la primera, el literal "b" básicamente consiste en la realización de una socialización la cual se deberá realizar en término de sesenta días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución y el literal "y" señala un término de treinta días para la entrega de los resultados de la socialización situación que a claras luces se contradice con los tiempos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones recurridas por lo que se procederá a realizar la clarificación a cada uno de los literales en el entendido de señalar de manera lógicadgg el término que tendrá la empresa para el cumplimiento de las obligaciones recurridas.

II. g. La construcción de la vía de acceso al relleno sanitario debe acogerse a la reglamentación técnica y normativa del Ministerio de Transporte e INVIAS.

SOLICITUD II: El literal "g" no precisa si son vías de acceso internas o externas.

En el evento de que la autoridad ambiental haga referencia a vías de acceso internas, es decir el acceso a la plataforma de descarga es competencia del operador garantizar que la misma cumpla con los requerimientos técnicos para el adecuado tránsito de los vehículos recolectores, lo cual se contempla en el Plan Operativo del Rellenos Sanitario. Considerando que esta vía es exclusiva y de acceso interno de vehículo propios de la operación de EMAS PUTUMAYO S.A E.S.P. y por ende no es pública; la construcción y adecuación de las mismas no está obligatoriamente ligadas a la reglamentación técnica y normativa del Ministerio de Transporte e INVIAS.

No obstante si la CORPORACIÓN hace referencia a vías de acceso eternas es necesario precisar que EMAS PUTUMAYO S.A.S carece de competencia legal y funcional para tal efecto.

De conformidad con la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarrete Sambini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	

	2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--2
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.</p>
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	



se establece en cuanto a las funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte que "Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley." (artículo 19°).

En relación con lo anterior, el artículo 20 de la citada norma dispone que "Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley."

Bajo este entendido, es claro que el desarrollo de la infraestructura vial se encuentra a cargo de la Nación, los Departamentos y Municipios, conjuntamente con el Ministerio de Transporte y las entidades descentralizadas que se hayan creado para tal fin, como es el caso del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), no al beneficiario de una licencia ambiental para desarrollar el proyecto de disposición final de residuos ordinarios.

Se solicita aclarar el literal "g" del artículo SEPTIMO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 en el sentido de establecer que se hace referencia a vías de acceso externas, en tal evento la obligación de garantizar que la misma cumpla con los requerimientos técnicos para el adecuado tránsito de los vehículos recolectores.

En primer lugar, en la Resolución DTP 696 del 6 de junio de 2018 en ninguno de sus apartes señala que se hace referencia a vías externas, sin embargo es importante establecer que las vías a las que hace referencia el Acto Administrativo antes citado corresponde a las vías internas razón por la cual en la parte respectiva se hará la clarificación en ese sentido, de igual manera para la construcción de las vías internas la autoridad ambiental busca que las mismas cuenten con las especificaciones técnicas e ingenieriles para la construcción de vías terciarias expedidas por el INVIAS.

III. 1. dar cumplimiento a la ejecución del cronograma de actividades propuesto en el EIA y PMA y allegar de manera trimestral los respectivos informes de avance.

SOLICITUD III. El cronograma de actividades a que hace referencia este literal se encuentra incorporado en los informes de cumplimiento ambiental los cuales son de presentación semestral. En este orden de ideas, la empresa presentaría con esta

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Samboni	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista CI DTP	Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-22



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

periodicidad los informes de cumplimiento de cronograma, monitoreo y mediciones, y avances, tal como se especifica en el literal "q" de este mismo artículo.

Se solicita eliminar "g" (sig) del artículo séptimo de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 la expresión "y allegar de manera trimestral los respectivos informes de avance" puesto que es una obligación ya contemplada en el literal q del mismo artículo.

De conformidad con lo indicado por el recurrente esta CORPORACIÓN tendrá en cuenta la solicitud realizada por el titular del trámite y procederá a realizar la modificación en la Resolución por cuanto los informes solicitados en el literal L del Artículo Séptimo de la Resolución impugnada son solicitados también en el literal q del artículo séptimo pero con una diferente periodicidad, por lo que se debe unificar los tiempos con el objeto de ser más eficientes en el seguimiento y control del proyecto por lo que es viable desde todo punto de vista por lo que se realizara en lo pertinente y se procederá a eliminar el literal L de la Resolución DTP 696 de 6 de junio de 2018.g

VI t. El titular de la presente licencia deberá entregar a Corpoamazonia copia del Programa de Prestación del Servicio de Aseo, así como la radicación del mismo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la autoridad que haga sus veces, de igual manera deberá allegar a Corpoamazonia copia de los seguimientos que realice la autoridad encargada de su vigilancia y control.

SOLICITUD III: Frente a este punto es necesario delimitar las competencias de vigilancia y control que corresponde a cada una de las entidades que cumplen dicha función frente a una empresa prestadora del servicio público de aseo.

En cuanto a la competencia y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales su radio de acción está determinado por el artículo 31 de la ley 99 de 1993, dentro de las cuales no puede entenderse que le estén atribuidas competencias de prestación de servicios públicos:

Artículo 30º.- Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y

Página - 46 - de 71

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por otra parte, frente al tema de servicios públicos domiciliarios, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de aseo, la vigilancia y control del mismo, así como las diferentes esferas de competencia de las entidades frente a estas prestadoras se han establecido legalmente en desarrollo de los principios constitucionales relacionados con la eficiente prestación de tales servicios, como muy bien lo aclara la Corte Constitucional mediante Sentencia C-172 de 2014:

Algunas reglas acerca de la competencia y límites del Legislador para regular los servicios públicos, en general; y diseñar los mecanismos y funciones de inspección, control y vigilancia administrativa en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios, en particular: (i) La prestación adecuada y eficiente de servicios públicos representa uno de los fines sociales "del Estado", lo cual significa que en su realización no está comprometida ninguna entidad en concreto sino todas las autoridades, por supuesto dentro del marco de sus competencias funcionales. (ii) En materia de servicios públicos domiciliarios la Constitución no definió las competencias de cada una de las autoridades responsables, de manera que por su estirpe democrática es el Congreso de la República el primer llamado a adoptar una regulación en la que se delimite el alcance de esas obligaciones. Por ello, el amplio margen de configuración para regular los servicios públicos implica que, en cuanto sea posible, el juez constitucional debe preferir las reglas democráticas plasmadas en la ley. (iii) La SSPD no es la única entidad que cumple funciones de inspección, control y vigilancia en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios. Esa no fue la voluntad del Constituyente; por el contrario, una interpretación sistemática de la Carta Política demuestra que en ella se han previsto diferentes tipos de control en relación con los servicios públicos. A modo simplemente enunciativo se puede señalar el control político que ejercen tanto el Congreso como los concejos municipales, el control fiscal a cargo de la Contraloría General y de las contralorías territoriales, las atribuciones concurrentes de las entidades territoriales, el control judicial indirecto, la facultad del Presidente de la República para fijar –con sujeción a la ley– las políticas generales de administración y control de eficiencia, las competencias de las Comisiones de Regulación, entre otros. (iv) En el ámbito de los servicios públicos las funciones administrativas de inspección, control y vigilancia están radicadas en el Presidente de la República, en su condición de suprema autoridad administrativa (reserva constitucional), aun cuando el Congreso puede autorizar su delegación o desconcentración mediante la creación de instituciones especializadas

Página - 47 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Saathini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--2



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

como las superintendencias. (v) La Constitución dispuso directamente la existencia de una entidad especializada a través de la cual el Presidente ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios –la SSPD-. Sin embargo, la propia Constitución aclara que las funciones específicas de dicha entidad serán delimitadas por el Legislador. (vi) Es constitucionalmente válido que el Legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, radique en una única entidad como la SSPD todas las competencias administrativas de inspección, control y vigilancia a la prestación de servicios públicos domiciliarios (criterio orgánico), o por el contrario opte por establecer un reparto de competencias teniendo en cuenta la naturaleza misional de cada entidad, su vocación técnica y su grado de especialidad (criterio funcional), con el objeto de racionalizar su actividad y garantizar principios como el de eficiencia en el cumplimiento de las funciones administrativas. (vii) En todo caso, la delimitación de las competencias de la SSPD y de cualquier otra autoridad debe fundarse en criterios objetivos constitucionalmente legítimos: esto es, que atiendan parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En esa medida, el Presidente de la República debe mantener inalterada su condición de suprema autoridad administrativa; la regulación no puede llegar al extremo de vaciar de contenido las funciones asignadas por la Carta Política –aunque de manera genérica- a la SSPD; ni puede despojarse a cualquier otra autoridad de las competencias constitucionales expresamente asignadas.

En éste orden de ideas, la competencia de la Corporación se circunscribe en lo que por ley le corresponde frente al impacto ambiental que pueda ocasionar la prestación de un servicio público en su entorno, en el caso del servicio público de aseo; el mayor impacto y control se presenta frente al componente de disposición final en el Relleno Sanitario de la Vereda Medio Afán, proceso para el cual se ha requerido tramitar la correspondiente Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018, y es sobre éste proyecto, y el acto administrativo que autorice su Licencia sobre el cual la autoridad ambiental debe realizar su seguimiento, y respetar las competencias de las demás autoridades de vigilancia y control; quienes ya cumplen su función frente a los demás componentes del servicio.

De acuerdo con lo anterior, por resultar extralimitado frente a las funciones las competencias de la autoridad ambiental, se solicita se elimine el literal "L." del artículo SEPTIMO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

Al respecto y con el objeto de clarificar al impugnante, lo ordenado por la Autoridad Ambiental no corresponde a una extralimitación de sus funciones como lo asegura el recurrente por cuanto tal y como se contempla en el sustento normativo utilizado para la expedición de la licencia

Página - 48 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviédo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ambiental el programa para la prestación del servicio de aseo debe estar acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, situación que es contemplada por el Decreto 2981 de 2013 compilado por el Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Unco Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio el cual expresa lo siguiente:

Artículo 11. Programa para la Prestación del Servicio de Aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán formular e implementar el Programa para la Prestación del Servicio acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio o distrito y/o regional según el caso, la regulación vigente y lo establecido en este decreto.

Para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Ahora bien, y teniendo claro el panorama lo solicitado en la obligación objeto de discusión es la entrega de información lo cual no está en contravía ni mucho menos la autoridad ambiental se extralimita en sus funciones, más si se tiene en cuenta que las CORPORACIONES tienen la función de vigilancia de los PGIRS reiterando que el Programa para la Prestación del Servicio debe estar acorde con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Mocoa. De igual manera la misma obligación establece claramente que los seguimientos al **Programa para la Prestación del Servicio** serán realizados por la autoridad competente y en ninguno de los apartes de la obligación se establece que sea la Autoridad Ambiental la encargada de realizar los seguimientos, vigilancia o control por lo que no es de recibo por cuenta de esta entidad el acceder a la pretensión del recurrente.

V. u. Presentar a CORPOAMAZONIA cada seis meses los avances de la implementación del cumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mocoa, el cual debe estar articulado con el Programa para la Prestación del Servicio de Aseo

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sancham	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revizó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-EE



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SOLICITUD IV: De conformidad con las definiciones establecidas en el artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015, el Plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS), "es el instrumento de planeación municipal o regional que contiene un conjunto ordenado de objetivos, metas, programas, proyectos, actividades y recursos definidos por uno o más entes territoriales para el manejo de los residuos sólidos, basado en la política de gestión integral de los mismos, el cual se ejecutará durante un período determinado, basándose en un diagnóstico inicial, en su proyección hacia el futuro y en un plan financiero viable que permita garantizar el mejoramiento continuo del manejo de residuos y la prestación del servicio de aseo a nivel municipal o regional, evaluado a través de la medición de resultados. Corresponde a la entidad territorial la formulación, implementación, evaluación, seguimiento y control y actualización del PGIRS."

En el mismo sentido, el artículo 2.3.2.2.3.87. del Decreto en mención establece:

ARTÍCULO 2.3.2.2.3.87. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

(...)

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del período constitucional del alcalde distrital o municipal.

(...)

Parágrafo 2°. El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.

(...)

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambrini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	

	2018 OCT. 27 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394-2018	 
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

(Decreto 2981 de 2013, art. 88).

De conformidad con el sustento legal antes transcrito, es evidente que la responsabilidad en la elaboración, implementación, actualización y seguimiento del PGIRS NO recae en la empresa prestadora de aseo, sino en el Municipio de Mocoa, puesto que éste documento es un instrumento de **planeación municipal**, razón por la cual resulta completamente equivocado y contrario a la legislación, especialmente frente al parágrafo 2 del artículo 2.3.2.2.3.87. del Decreto 1077 de 2015 estipular como obligación de la prestadora del servicio de aseo los reportes de avance en la implementación y cumplimiento del PGIRS. Este requerimiento debe trasladarse directamente al Municipio de Mocoa, quien tiene la competencia legal para suministrar la información solicitada.

De acuerdo con lo anterior, por resultar extralimitado frente a las funciones las competencias de la autoridad ambiental, se solicita eliminar el literal "u." del artículo SEPTIMO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

Tal y como la señala el recurrente es el Municipio de Mocoa es el encargado de la elaboración, implementación, actualización y seguimiento del PGIRS sin embargo no se debe perder de vista que el programa para la prestación del servicio de aseo debe estar acorde con el PGIRS como primera medida, además tal y como ya se menciona en líneas atrás para efectos de la formulación de este programa, las personas prestadoras definirán: objetivos, metas, estrategias, campañas educativas, actividades y cronogramas, costos y fuentes de financiación de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Este programa igualmente deberá definir todos los aspectos operativos de los diferentes componentes del servicio que atienda el prestador, el cual deberá ser objeto de seguimiento y control por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Así pues, teniendo claro los anteriores aspectos es importante indicar que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa para la prestación del servicio inevitablemente dará al traste para que se dé cumplimiento a aquellas obligaciones o actividades que se encuentran establecidas en el PGIRS entendiendo como ya múltiples veces se ha indicado el Programa para la prestación del servicio debe estar acorde con el PGIRS.

Adicional a lo anterior, el Decreto 1077 de 2015 señala frente a la calidad del servicio de aseo lo siguiente:

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sanbini	Cargo	Contratista Of DTP	Firma



2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-EE



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 5 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3. Calidad del servicio de aseo. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente capítulo, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas **y lograr el aprovechamiento de residuos.**

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario. (Decreto 2981 de 2013, art. 4).

De igual manera se debe indicar aquí la importancia de la Política Nacional de interés social, económico, ambiental y sanitario para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, liderada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que la respecto señala:

"Lo que busca la Política es constituirse en la base inicial para avanzar hacia una economía circular desde la gestión integral de residuos sólidos. Lo que buscamos es lograr que el valor de los productos y materiales se mantenga durante el mayor tiempo posible en el ciclo productivo, que los residuos y el uso de recursos se reduzcan al mínimo, y que los recursos se conserven dentro de la economía cuando un producto ha llegado al final de su vida útil. Esto, para seguirlos utilizando repetidamente y seguir creando valor", dijo al respecto el ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Luis Gilberto Murillo.

Se estima que la generación de residuos de la zona urbana y rural podría llegar a 18,74 millones de toneladas en 2030, lo que significa cerca de 321 kilogramos por persona al año o un incremento del 13,4% en la producción per cápita de residuos sólidos. De acuerdo con estas estimaciones, Colombia debe tener a futuro un esquema de gestión de residuos sólidos que le permita atender esa creciente presión.

El anterior modelo de gestión de residuos era lineal, pues los consumidores descartaban los bienes producidos a partir de materias primas, cuando ya no funcionan o ya no servían para el propósito por el cual fueron adquiridos. "Por eso se hacía necesario impulsar un nuevo modelo que permitiera promover el avance gradual hacia una economía circular, a través del diseño de instrumentos en el marco de la gestión integral de residuos sólidos, una mayor articulación entre

Página - 52 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

los sectores y promover una cultura en gestión integral de residuos como bases para fomentar la prevención, reutilización y adecuada separación en la fuente, entre otros aspectos", explicó Murillo Urrutia.

Desde septiembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, está realizando en convenio con el Instituto de Estudios Ambientales de la Universidad Nacional, un estudio para tres corrientes de residuos sólidos, que servirán para implementar los instrumentos económicos para que se reconozcan los costos de una gestión adecuada de residuos y se puedan desarrollar proyectos de aprovechamiento y tratamiento con cierre financiero.

"De esta forma, la técnica de relleno sanitario no sería necesariamente la que tiene un menor costo por tonelada y se podría desarrollar otro tipo de infraestructura que mitigue de mejor forma los efectos al ambiente. Recordemos que la vida útil de los rellenos sanitarios de 321 municipios terminará en cinco años", expresó el Ministro Murillo y explicó que esto hace parte de las medidas incluidas en el plan de implementación propuesto por el país para cumplir con el instrumento vinculante de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), relacionado con el manejo de residuos económicamente eficiente y ambientalmente razonable. <http://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/2562-gobierno-nacional-aprueba-nueva-politica-para-la-gestion-integral-de-los-residuos-solidos>

respecto al programa de prestación del servicio de aseo, plan que deberá estar acorde con el PGIRS, se debe indicar que al ser un plan que está íntimamente ligado con el PGRIS, si bien es cierto el responsable de su implementación y cumplimiento e en principio LA Administración Municipal, bajo la vigilancia de CORPOAMAZONIA, no es menos cierto que bajo el principio de precaución y prevención no se pueda impedir que la autoridad ambiental pueda realizar el seguimiento del Programa para la Prestación del Servicio dejando claro que los resultados que de ello se obtengan pueden ser remitidos a las autoridad competente para que sea ella la que tome las decisiones a que hubiere lugar.

de conformidad al BANCO DE PREGUNTAS GUÍA PARA LA FORMULACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO, CONTROL Y ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS – PGIRS del Ministerio De Vivienda se estable el rol de las Corporaciones y señala:

4.13 ¿Cuál será el rol de las autoridades ambientales en relación a los nuevos PGIRS adoptados por los municipios? Rta./ Las Corporaciones tienen la competencia de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambuzi	Cargo	Contratista OI DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma

	2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No.	01394-23
	<p>Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		



autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados". El Decreto 2981 de 2013 limita a las corporaciones a hacer seguimiento solo al componente de aprovechamiento, pero si vemos el mismo decreto define como aprovechamiento, la selección, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos.

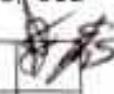
Así pues, existiendo políticas públicas Nacionales respecto a la gestión integral de residuos sólidos mal haría esta entidad no tener en cuenta aquellos lineamientos establecidos desde el nivel central; sin embargo, debido a la redacción de la obligación le asiste la razón a la parte recurrente al indicar que el ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS la misma deberá ser modificada tal y como se hará en la parte resolutive.

V. v. Respecto a la Quebrada Guadual que viene siendo afectada por la operación actual del relleno se debe establecer un plan de monitoreo y de restauración de la misma para lo cual se da un plazo de 3 meses para entregar dicho plan a la autoridad ambiental el cual debe definir acciones y costos concretos de la misma en este estudio se debe incluir y caracterizar los humedales aledaños que existan en el área de influencia directa del proyecto (incluir planos de ubicación)

SOLICITUD V. No es legalmente viable que se incluya dentro del proyecto de licenciamiento de los vasos IV y V1, v2, y V3 actividades de monitoreo y restauración de la Quebrada el Guadual, puesto que la misma se encuentra involucrada en la operación del actual Plan de Manejo Ambiental contemplado en la Resolución 198 de 2002, cuyo titular es el Municipio de Mocoa. El proyecto objeto de Licencia busca controlar, mitigar, y corregir los impactos y afectaciones que se causen a raíz de la ejecución de la Licencia Ambiental establecida mediante la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018, más no los que resulten de la operación actual que no se encuentra involucrada en dicho proceso de licenciamiento.

Como se puede evidenciar, el Plan de Manejo ambiental comprendido en la Resolución 198 de 2002, ha tenido una vigencia aproximada de 16 años, tiempo durante el cual se ha ejecutado el mismo por parte de diferentes empresas operadoras, siendo EMAS PUTUMAYO la última en realizar actividades bajo el amparo de dicho plan, desde el año 2015.

Si bien es cierto el titular del Plan de Manejo Ambiental ha dado su autorización para que EMAS PUTUMAYO SAS ESP, a partir de su inicio de operaciones el 2 de febrero de 2015, sea

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyecto y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista O3 DTP	Firma	
	Anderson Favijan López Benavides	Cargo		Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

operador de la resolución 198 de 2002, dicha autorización no implica cesión de la misma ni de las responsabilidades ambientales que lleguen a presentarse por ejecución de anteriores operadores.

Si la Corporación evidencia una necesidad de monitoreo y restauración de la Quebrada el Guadual, las actividades inherentes a este plan deben incluirse bajo el amparo legal de la Resolución 198 de 2002, incluso dentro de los planes de cierre, clausura y post clausura de los Vasos I, II y III, e involucrar a todos los actores responsables de dicho Plan; no solo a EMAS PUTUMAYO SAS ESP.

En el mismo sentido, al establecer dicho plan se deberá establecer un periodo razonable de tiempo para su entrega, puesto que el mismo involucra caracterización del recurso agua, evaluación de la ribera de la quebrada, evaluación de proyectos de restauración. Finalmente, se señala que, frente a la caracterización de humedales, los cuales comprenden actividades de oferta ambiental como es la caracterización del componente abiótico, biótico, terrestre e hídrico, las mismas no son competencia del ejecutor del proyecto.

En virtud de lo anterior, por encontrarse por fuera del alcance del proyecto de Licencia, y hacer parte de un Plan de Manejo Ambiental totalmente diferente al proyecto objeto de licenciamiento, se solicita eliminar el literal "u." del artículo SEPTIMO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018.

Como lo indica el recurrente la Resolución 198 del 8 de marzo de 2002 hace alusión a la adopción de un plan de manejo ambiental para la ejecución del proyecto "MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE MOCOA" proyecto que se viene ejecutando en el marco del acto administrativo antes citado por lo que no es pertinente en este momento establecer obligaciones en el nuevo proyecto que se pretende licenciar, así pues, la obligación establecida en el literal v de la Resolución DTP 0696 del 6 de junio de 2018 deberá ser suprimido, sin embargo es pertinente señalar que la restauración de la quebrada el Guadual si puede ser solicitada en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidos en la Resolución 198 DE 2002 y los requerimientos que se efectúen con motivo del seguimiento de la resolución antes referida.

VII. w las aguas residuales domésticas y de lluvias no deben conectarse al sistema de manejo de lixiviados.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sanabria	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Juridicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma

2018 OCT. 22 RESOLUCIÓN DTP. No. 01394 - 33

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SOLICITUD VI. Por normativa, estamos de acuerdo en que las aguas lluvias no deben conectarse al sistema de lixiviados; no obstante, no existe restricción legal en este sentido para lo relacionado con aguas domésticas.

Tal como se estableció en nuestra aclaración frente al ARTÍCULO TERCERO de la Resolución DTP número 696 del 6 de junio de 2018, para el caso del proyecto "Relleno Sanitario de la Verada Medio Afán", de conformidad con los diseños y el estudio de impacto ambiental el tratamiento de aguas residuales domésticas se realizará a través de la canalización de las mismas hasta la planta de tratamiento de lixiviados, es decir que NO se verterá a un campo de infiltración, como se establece en el acto administrativo objeto de recurso. Lo anterior considerando que, al tener las aguas residuales niveles de concentración y caudales notoriamente inferiores a los que se determinan en los lixiviados (el caudal generado es intermitente), la conexión con el sistema no generará alteración en el tratamiento realizado en la plana de tratamiento de lixiviados.

Se precisa que nuevamente el caudal de aguas residuales es intermitente, puesto que, al generarse en su mayoría por descargas de los retretes y servicios sanitarios sistemas de aseo de aguas personal como lavamanos, pocetas de lavado de elementos de aseo, entre otros, únicamente se accionará el mismo en el evento en que el personal que labora en el relleno sanitario se encuentre en este sitio, y más concretamente cuando se realicen actividades como las descritas anteriormente; situación muy diferente a la presentada con el caudal de lixiviados el cual siempre es continuo.

En virtud de lo anterior, se solicita eliminar del literal w del artículo séptimo de la Resolución DTP 696 de 6 de junio de 2018 la expresión "las aguas residuales domésticas"

Como se dijo en líneas atrás fue el mismo titular del proceso de licenciamiento el que presento la información relacionada con el permiso de vertimientos y donde claramente establece la separación de las redes para aguas residuales para lo cual nuevamente se transcribe lo pertinente:

(...)

10 UBICACIÓN DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA, MEMORIAS TÉCNICAS Y DISEÑOS DE INGENIERÍA CONCEPTUAL Y BÁSICA DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma

2019 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394--



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

10.2 SEPARACIÓN DE REDES PARA AGUAS RESIDUALES

En el relleno sanitario vereda Medio Afán del municipio de Mocoa Departamento del Putumayo. Tiene dos redes separadas de aguas residuales.

Las aguas residuales domésticas generadas en la caseta de pesaje son recogidas, tratadas en un sistema convencional (trampa de grasas, reactor anaeróbico, filtro FAFA y su disposición final es la infiltración en suelo.

10.4.5. diseño sistema de tratamiento aguas residuales domésticas en caseta de pesaje

Para el diseño de la dotación de agua se utilizó un caudal de 0.0753 lps, calculado con el cual se diseñará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por razones de costos se prefiere instalar sistemas sépticos plástico, que son más económicos, para lo cual se tiene contemplado un sistema de tratamiento compuesto por:

- ✓ Trampa de grasas de 250 litros.
- ✓ Tanque séptico de dos mil litros.
- ✓ FAFA de 1000 litros

(...)

Disposición final de efluentes

se realizará por infiltración en el suelo en la misma zona donde se ubica el sistema de tratamiento.

de igual manera es importante establecer que al momento de presentarse la solicitud de licencia ambiental el titular del trámite hace entrega de la información requerida que para el caso que nos ocupa hace referencia a la solicitud de permiso de vertimientos, información que es analizada y evaluada para con posterioridad entrar a decidir respecto al permiso, razón por la cual en esta etapa procesal no es de recibo por cuenta de la autoridad ambiental el proceder acceder a los ruegos de titular del trámite más si se tiene en cuenta que en el expediente no

Página - 57 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jaico Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OI DTP	Firma



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

reposa la información con la que se pueda adelantar el cambio solicitado por el recurrente. Así las cosas, no es posible acceder a las pretensiones.

VIII. x. se debe definir con diseños claros y cantidades de obra, el diseño paisajístico estipulado, para lo cual se da un plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SOLICITUD VIII: Se solicita aclarar a la autoridad ambiental si "el diseño paisajístico estipulado" corresponde a la fase operativa o de cierre, clausura y post clausura, considerando que las obligaciones relacionadas con el embellecimiento paisajístico con mucho más fueres en estas últimas etapas.

En virtud de lo anterior se solicita aclarar el literal x del ARTÍCULO SEPTIMO de la Resolución DTP 0696 de 6 de junio de 2018. En el sentido de establecer la etapa en la cual se debe realizar el diseño paisajístico.

Para dar respuesta a la solicitud presentada por el recurrente es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1784 del 2 de noviembre de 2017 que señala:

Artículo 2.3.2.3.12. Uso futuro de los sitios de disposición final de residuos sólidos. El uso futuro de los sitios donde se construyan y clausuren rellenos sanitarios, deberá estar considerado y determinado desde la etapa de diseño del relleno sanitario.

Así las cosas, es importante reiterar que el diseño paisajístico que proyecte ejecutar el titular de la licencia deberá estar acompasado con la destinación final propuesta por EMAS PUTUMAYO, de ahí que el diseño paisajístico se debe planificar y establecer desde el mismo momento de la construcción del relleno; claro está tal y como lo dice el recurrente las labores paisajísticas se harán más fuertes al momento de llegar a la etapa de cierre y clausura del relleno sanitario, de esta manera se debe proceder a clarificar el literal X tal y como lo dice el recurrente entendiendo que el diseño paisajístico solicitado deberá comprender aquellas actividades que se ejecuten desde el momento de la construcción de relleno y hasta su cierre y clausura lo anterior con el objeto de dar una vista más agradable a las labores que se desarrollan con motivo de la operación del proyecto y que terminará con el cierre y clausura del mismo.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Saabini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IX. z. Presentar a CORPOAMAZONIA dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia el reglamento operativo donde se establezca los instrumentos de planeación, operación y seguimiento para las diferentes etapas de desarrollo del proyecto

SOLICITUD IX. Los instrumentos de planeación, operación y seguimiento para las diferentes etapas del seguimiento del proyecto se encuentran incorporadas en el cronograma de actividades del plan de manejo ambiental y su seguimiento se encuentra incorporado en los informes de cumplimiento ambiental, los cuales son de presentación semestral.

Considerando que el seguimiento del proyecto se encuentra ya inmerso en la presentación de los diferentes informes establecidos en los Informes de Cumplimiento Ambiental y reportes, no en un reglamento operativo que en términos del decreto 1077 de 2015 no contiene los elementos solicitados por la autoridad ambiental.

De acuerdo con lo anterior se solicita eliminar el literal "z" del ARTÍCULO SÉPTIMO de la de la Resolución DTP 0696 de 6 de junio de 2018.

Frente a la solicitud elevada por el recurrente es pertinente indicar que lo entregado por el titular del trámite corresponde a las fichas de manejo ambiental mas no corresponde al reglamento de operación, en igual sentido el Decreto 1784 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con las actividades complementarias de tratamiento, y disposición final de residuos, sólidos en el servicio público de aseo" establece en lo pertinente lo siguiente:

Artículo 2.3.2.3.14. Criterios de Operación. La persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, deberá garantizar, entre otras, el cumplimiento de las siguientes condiciones durante la fase de operación:

1. Documentación mínima disponible. La persona prestadora a cargo del relleno sanitario deberá contar como mínimo, con la siguiente documentación: Memorias de diseño, planos del diseño, planos record, especificaciones técnicas, licencia ambiental, plan de manejo ambiental y Reglamento Operativo

ahora bien, el recurrente señala además que los ítems solicitadas en el literal z respecto al reglamento operativo no contiene los elementos solicitados por la autoridad ambiental.

Proyecto técnicamente	Daniel Francisco Ovando Gomez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyecto y Revisó Juridicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OI DTP	Firma



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Sobre este aspecto sobre los solicitado por la autoridad ambiental el Decreto 1784 de 2017 señala lo siguiente:

Artículo 2.3.2.3.15. Reglamento Operativo. Los sitios de disposición final deberán contar con un Reglamento Operativo que establezca los Instrumentos de Planeación, Operación y Seguimiento para las diferentes etapas de desarrollo del proyecto. Los elementos mínimos que deberán ser considerados en el Reglamento Operativo son: Manuales de Operación, Bitácoras y Registros; de acuerdo con los criterios que para el efecto defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Así las cosas, lo requerido por la autoridad ambiental se sujeta a las normas relativas a la operación del proyecto por lo que no es de recibo acceder a las peticiones del titular del trámite.

SEXTO: El artículo DÉCIMO CUARTO de la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018 establece:

DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Director Territorial de Putumayo - Corpoamazonia-, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o notificación por aviso (...)

SOLICITUD El artículo en mención únicamente brinda oportunidad de interponer recurso de reposición, omitiendo conceder el recurso de apelación, pese a que existe un superior administrativo de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia: la Dirección General, quien ejerce la representación legal de la entidad y quien sería el funcionario competente frente al cual se podía interponer el correspondiente recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, se solicita conceder el recurso de apelación frente a la Resolución DTP No 696 de 6 de junio de 2018, el cual se entiende presentado con la radicación de este escrito, y que deberá surtirse ante la Dirección General de Corpoamazonia.

Este aspecto ya fue resuelto en el acápite de procedencia del recurso.

En consecuencia y de conformidad a lo antes expuesto:

RESUELVE

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Saenzini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE, y en consecuencia proceder a modificar y adicionar la Resolución DTP 696 del 6 de junio de 2018 por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el señor FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.125.138 expedida en la ciudad de Mocoa (Putumayo), E.S.P o quien haga sus veces; para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Vereda Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo".

ARTÍCULO SEGUNDO: el PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DTP 696 de 6 de junio de 2018 quedará de la siguiente manera:

PARÁGRAFO PRIMERO: *El proyecto construcción y operación del relleno sanitario, se encuentra ubicado en predios de propiedad del Municipio de Mocoa, en la Vereda Medio Afán del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo en las siguientes coordenadas N 01°10'40.1" W 076°38'03.3" con un área de cincuenta y un hectáreas con setecientos tres punto cuarenta y cuatro metros cuadrados.*

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución DTP 696 de 6 de junio de 2018 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución DTP 0696 de 6 de junio de 2018 y de conformidad a la parte motiva de la presente providencia quedará de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO. *La Licencia Ambiental se otorga por la vida útil del proyecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y de conformidad a los volúmenes de disposición planteados en el Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Plan de Manejo Ambiental, que se estima en cinco (5) años para el primer vaso licenciado en el presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO: *Para la ejecución del proyecto, LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. podrá iniciar con la construcción, operación y funcionamiento de la celda número cuatro de conformidad al Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Plan de Manejo Ambiental. Una vez culmine la vida útil de la celda antes citada, el titular de la licencia deberá contar con la viabilidad de*

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Samboni	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

CORPOAMAZONIA, para que inicie la operación y funcionamiento de la siguiente celda y así sucesivamente hasta completar la totalidad de las celdas planteadas a construir para la operación del Proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: El ARTÍCULO TERCERO de la Resolución DTP 696 de 6 de junio de 2018, y de conformidad a la parte motiva de la presente providencia quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar permiso de vertimientos líquidos a LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. en la cantidad de 0.0753 Lps de aguas residuales domésticas sobre campo de infiltración y en la cantidad de 3,00 l/s para vertimiento de lixiviados tratados hacia la fuente hídrica río Afán, en las coordenadas: 01°10'27,76" N y 076°37'50,8"

PARÁGRAFO PRIMERO: el permiso de vertimientos tendrá una vigencia por el tiempo de vida útil del proyecto y de conformidad al artículo segundo de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. deberá respecto al permiso de vertimientos cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. El titular deberá realizar aforos y caracterización fisicoquímica y microbiológica cada (6 meses), antes y después del sistema de tratamiento de lixiviados, contados a partir del inicio de operaciones de dicho sistema, con la finalidad de verificar la concentración y límites permisibles en los vertimientos y reportar los resultados a CORPOAMAZONIA, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 (tratamiento y disposición de residuos), para este tipo de proyecto, toda vez que los lixiviados de las celdas en clausura serán conducidos a la nueva planta propuesta. Para los análisis microbiológicos CORPOAMAZONIA le informara al titular del trámite los parámetros a tener en cuenta.
- b. Los análisis de los parámetros deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Los resultados de la caracterización deben reportarse cada año con el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Fabian López Ibarra	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- c. Realizar aforos del flujo de agua residual al inicio y al final del sistema de tratamiento tanto para el vertimiento doméstico como también para el generado en las celdas de disposición final de residuos sólidos y la planta de compostaje una vez tratada, con el fin de conocer caudal inicial y el tratado y verificar que se encuentra dentro del limite del caudal autorizado; dichos registros deben ser allegados a CORPOAMAZONIA en el informe ICA. En ningún momento se podrá exceder del caudal autorizado para el vertimiento de aguas residuales. De igual manera el titular del trámite deberá indicar a CORPOAMAZONIA dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, el método a utilizar para la realización de los aforos
- d. Dar aviso inmediato y por escrito a CORPOAMAZONIA, en caso de presentarse modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se inició el trámite del Permiso de Vertimientos.
- e. El Titular del trámite deberá realizar la caracterización fisico-química y bacteriológica del vertimiento una vez se ponga en marcha el sistema de tratamiento de las aguas residuales y una segunda caracterización a los 90 días siguientes de la puesta en marcha del sistema de tratamiento de aguas residuales de conformidad a la normatividad vigente y en especial lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo. Para los análisis bacteriológicos CORPOAMAZONIA le informara al titular del trámite los parámetros a tener en cuenta.
- f. Realizar semanalmente limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y sistema de conducción, debiendo informar a CORPOAMAZONIA la disposición dada a los residuos sólidos removidos con los respectivos soportes y hacer entrega de un informe que evidencie el cumplimiento el cual deberá ser presentado de manera semestral.
- g. En ningún momento se podrá exceder del caudal autorizado para el vertimiento de aguas residuales domésticas y de lixiviados tratados.
- h. Presentar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia los diseños estructurales del sistema de tratamiento de lixiviados ajustados a la normatividad vigente, en especial las estructuras como lo

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394---

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

son el reactor de manto de lodos (UASB), el floculador hidráulico, y tanque de sedimentación teniendo en cuenta los estudios de suelo presentados a la autoridad ambiental y las recomendaciones dadas en el mismo.

- i. Especificar el tipo de coagulante, que es necesario para el cálculo de sedimentación, porque de acuerdo a floc generado por el tipo del agente coagulador, se determina la carga superficial o velocidad de sedimentación del floc.
- j. Presentar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución los soportes de diseños estructurales de tratamiento (filtros biológicos) que en realidad son tratamientos Fitopedológicos o Humedales artificiales.
- k. Presentar cartas de responsabilidad de los profesionales que diseñan el tratamiento de lixiviados debido a que el artículo 24 de la Resolución 0330 de 2017 norma RAS, establece que los perfiles y experiencia profesional para elaborar esta clase de diseños.
- l. Presentar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.
- m. Atendiendo al principio de precaución el titular de la licencia deberá presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia estudios o modelos de generación de lixiviados, con el objeto de garantizar las cantidades a tratar y a extraer de la masa de residuos.
- n. Presentar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia la evaluación ambiental del vertimiento teniendo en cuenta los escenarios más críticos tales como como crecientes del río AFÁN, caudales mínimos para condiciones estacionarios como fenómeno del niño.

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarrete Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OI DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- o. Realizar aforos diarios de los vertimientos del cual se deberá llevar el correspondiente registro, dichos aforos deberán ser presentados en el INFORME ICA cada seis meses.
- p. Realizar semestralmente la caracterización fisicoquímica y microbiológica cada seis (06) meses, de la fuente hídrica receptora de los vertimientos en los siguientes puntos: 100 m aguas arriba del punto de descarga, en el punto de descarga y 100 m aguas abajo de los vertimientos; los parámetros a monitorear son los siguientes: pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, Conductividad, Turbidez, Color, Oxígeno Disuelto, Metales Pesados (Mercurio, Plomo, Cromo, Níquel, Plata), Demanda Química de Oxígeno DQO, Demanda Biológica de Oxígeno DBO5, Detergentes, Fenoles, Cloruro, Nitratos, Hierro, Sulfatos, Cianuros, Aluminio, Cobre, Zinc, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y fecales. Esta caracterización, deberá contener como mínimo: fecha de caracterización, tipo del muestreo, comparación de resultados con la norma, análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones a que haya lugar, dicha caracterización deberá realizarse por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y el informe deberá ser remitido a la Corporación para su verificación.
- q. Informar a CORPOAMAZONIA con ocho días de anticipación la fecha y hora en la cual se tomarán las muestras para vertimientos, para que un funcionario de CORPOAMAZONIA esté presente.
- r. Realizar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica mediante muestreo compuesto, de la fuente receptora Río Afán con una frecuencia semestral cuyas muestras deberán ser tomadas 100 metros aguas arriba del lugar de desembocadura del Río Afán y cien metros después de la desembocadura sobre el río Mocoa, en dicha caracterización se deberá tener en cuenta el transporte y dispersión de contaminantes (estado de las aguas antes de la puesta en marcha del proyecto.)

ARTÍCULO SEXTO: El ARTÍCULO SEXTO de la Resolución DTP 696 de 6 de junio de 2018, y de conformidad a la parte motiva de la presente providencia quedará de la siguiente manera:

Proyectó Idónicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OI DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-13



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO SEXTO: El titular de la presente licencia deberá presentar en un tiempo no mayor a noventa (90) días contados a partir de la notificación de Licencia Ambiental, la siguiente información:

- Estudio hidrológico del Rio Afán, donde se describa el estado de las aguas antes de la puesta en marcha del proyecto.
- Plan de contingencia, teniendo en cuenta el manejo y disposición de residuos sólidos, inconformidades de las comunidades aledañas (paros y/o protestas), volcamiento de vehículos, taponamiento de vías, dispersión e incremento de aves de rapiña que puedan generar peligro y/o proliferación de vectores, entre otros aspectos relacionados con la prestación del servicio de aseo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El ARTÍCULO SEPTIMO de la Resolución DTP 696 de 6 de junio de 2018, y de conformidad a la parte motiva de la presente providencia quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEPTIMO: OBLIGACIONES GENERALES: La empresa **METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P.** identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero **FELIPE ARCINIEGAS ERAZO**, identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces; en el marco de la presente licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental y a las derivadas de la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en el Plan de Manejo Ambiental – PMA, así como las que se estipulan a continuación:

- Permitir a CORPOAMAZONIA adelantar visitas al proyecto una vez al año o cuando se considere necesario como parte del seguimiento ambiental; los titulares facilitarán los elementos, personal e información necesaria para la verificación del mismo. El costo del servicio será facturado por CORPOAMAZONIA y el titular consignará el valor en la cuenta que se le indique dentro de los cinco días siguientes al recibo de la liquidación.
- Socializar el Estudio de Impacto Ambiental, especialmente las medidas del Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental con la comunidad del área de influencia y con el personal que laborará en el

Página - 66 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambrini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Fabian Lopez Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

proyecto, para lo cual se deberá presentar informe con el respectivo registro fotográfico, lista de asistencia, medios utilizados para la convocatoria y demás actividades realizadas para la ejecución de la presente obligación, una vez realizada la socialización de deberá presentar a la Dirección Territorial Putumayo en un plazo no mayor a 60 días después de ejecutoriado el acto Administrativo que otorga la licencia ambiental el informe que corresponda, a dicha socialización deberá asistir un funcionario de CORPOAMAZONIA.

- c. *Mejorar el aspecto paisajístico del predio donde se localizará el sistema de tratamiento de lixiviados, implementando barreras vivas y rompe vientos con especies protectoras que mitiguen la dispersión de olores generados por la operación del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- d. *El Titular del trámite deberá consignar a favor de CORPOAMAZONIA los valores correspondientes por concepto de la tarifa de seguimiento y monitoreo en la cuenta que se designe y presentar copia de la consignación ante la Unidad Operativa Andino Amazónica de la Dirección Territorial Putumayo, Oficina Mocoa.*
- e. *El Titular del trámite deberá consignar a favor de CORPOAMAZONIA los valores correspondientes por concepto de Tasa Retributiva en la cuenta que se designe y presentar copia de la consignación ante la Unidad Operativa Andino Amazónica de la Dirección Territorial Putumayo, Oficina Mocoa.*
- f. *Se prohíbe la adecuación posterior que no se encuentren contemplados en el presente trámite.*
- g. *Las construcciones de las vías internas del relleno sanitario deberán realizarse de conformidad a la reglamentación técnica y normativa del Ministerio de Transporte e INVIAS para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido para vías terciarias.*
- h. *Presentar a CORPOAMAZONIA dentro de los noventa días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia el documento soporte de identificación, diseños y manejo de zonas de relleno y de botaderos de materiales sobrantes de la construcción de la vía (estériles) para su respectiva aprobación.*

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Juridicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma
	Anderson Faslan López Benavides	Cargo		Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No. 01394--



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga, Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- i. Realizar cada seis meses monitoreo de calidad de aire incluyendo los siguientes parámetros: material particulado, metano, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles, y una vez se clausure el relleno sanitario de deberá realizar monitoreo de calidad de aire con una periodicidad de anual durante cinco años. El anterior monitoreo se hará por un período no menor de 10 días continuos, cuyos sitios de muestreo se deberán concertar con CORPOAMAZONIA. Los resultados de los monitoreos deberán ser entregados a CORPOAMAZONIA una vez se hayan realizado.
- j. Dar aviso inmediato y por escrito a CORPOAMAZONIA, en caso de presentarse modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se otorga en la presente resolución.
- k. En los informes de cumplimiento ambiental se debe precisar la localización de los piezómetros e incluir información relacionada con las columnas litológicas, diseño y tipo de filtros, empaque de grava, métodos de limpieza y desarrollo y el programa de la calidad físico - química y bacteriológica de sus aguas subterráneas antes y durante la operación del relleno, de manera anual, midiendo como mínimo los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, metales pesados, DQO, amoníaco, nitritos y nitratos.
- l. No se autoriza la disposición final de residuos o desechos peligrosos, ni se autoriza la implementación o construcción de celdas de seguridad.
- m. La Empresa EMAS PUTUMAYO SAS E.S.P. paralelamente al inicio de la construcción del relleno, deberá realizar la siembra de especies forestales o arbóreas, a manera de barrera viva en los límites del predio del relleno sanitario que se encuentren sin protección arbórea para aislar los predios colindantes de las actividades del proyecto. Así mismo hacer el respectivo mantenimiento e incluir su estado de supervivencia en los informes de cumplimiento ambiental.
- n. Con el propósito de prevenir incendios el beneficiario de la Licencia Ambiental deberá abstenerse de realizar quemas, así como de talar y acopiar material vegetal.

Página - 66 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Santini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma	

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394-22



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO – EMAS PUTUMAYO S.A.S. – E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- o. La Empresa EMAS PUTUMAYO SAS E.S.P., deberá adquirir los materiales de construcción (arenas y gravas), mediante proveedores que cuenten con el debido título minero y licencia ambiental para la explotación de la respectiva fuente de materiales. Los documentos que acrediten esta circunstancia harán parte de los informes de avance que se presenten a CORPOAMAZONIA.
- p. La Empresa EMAS PUTUMAYO SAS E.S.P., realizará un seguimiento permanente sobre el cumplimiento de las medidas del Plan de Manejo Ambiental y de las obligaciones consignadas en la resolución que otorgue la Corporación; para lo cual deberá presentar a esta Territorial cada seis (06) meses un informe de cumplimiento ambiental con los resultados de la implementación del plan de manejo ambiental y los resultados de la socialización, revisión y actualización del plan de contingencia, incluyendo el comportamiento de los indicadores de seguimiento y monitoreo propuestos. Los informes deberán ser remitidos con actas de las reuniones y talleres realizados con la participación de la comunidad, firmas de los participantes, alcances logrados y avance de ejecución dentro de la planificación de los programas y presentarse con el registro fotográfico como soporte de la ejecución de las obras y actividades.
- q. En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las obras u operación del proyecto efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la licencia Ambiental deberá suspender las obras e informar de manera inmediata a la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, para que este determine las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el mismo beneficiario para impedir la degradación del medio ambiente.
- r. La identificación de los impactos y las medidas de manejo del proyecto (PROY01109) resultantes de la consulta previa adelantada con las comunidades indígenas son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, el titular del trámite deberá presentar a CORPOAMAZONIA cada seis meses un informe de avance del cumplimiento de los acuerdos, así como de los impactos ambientales identificados en dicha consulta y las medidas tomas para su prevención o mitigación.
- s. El titular de la presente licencia deberá entregar a CORPOAMAZONIA copia del Programa para la Prestación del Servicio de Aseo, así como la radicación del

Página - 69 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista Of DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo	Contratista Of DTP	Firma

2018 OCT. 22

RESOLUCIÓN DTP. No.

01394--



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadania No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15.



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

mismo ante la Superintendencia de Servicios Públicos o la autoridad que haga sus veces, de igual manera deberá presentar a CORPOAMAZONIA copia de los seguimientos que realice la autoridad encargada para su vigilancia y control.

- t. *Presentar a CORPOAMAZONIA cada seis meses copia del informe entregado al municipio de Mocoa o la entidad competente respecto al Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos del Municipio de Mocoa el cual debe estar articulado con el Programa para la Prestación del Servicio de Aseo.*
- u. *Las aguas residuales domésticas y de lluvias no deben conectarse al sistema de manejo de lixiviados.*
- v. *Se debe definir con diseños claros y cantidades de obra el diseño paisajístico estipulado. En el diseño que se presente se debe contemplar las diferentes etapas de ejecución del proyecto, hasta llegar a su cierre y clausura, para lo cual se da un plazo de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.*
- w. *La empresa hará llegar en un plazo no mayor a 60 días copia de las actas de socialización y acuerdos realizados con las comunidades en el marco de la elaboración y socialización de resultados del EIA y PMA para el proyecto. Los compromisos adquiridos o concertados serán de estricto cumplimiento por la empresa, así como los recursos asignados en el marco del PMA y los acuerdos logrados*
- x. *Presentar a CORPOAMAZONIA dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia el reglamento operativo donde se establezca los instrumentos de planeación, operación y seguimiento para las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.*

PARAGRAFO PRIMERO. *La presente Licencia Ambiental no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado para el relleno sanitario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El titular de la presente providencia deberá dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales establecidas para la disposición y*

Página - 70 - de 71

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Oviedo Gómez Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista DTP	Firma	
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Anderson Farián López Benavides	Cargo	Contratista (O) DTP	Firma	



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DTP No. 0696 del 6 de junio de 2018 por la cual se otorga Licencia Ambiental a la empresa METROPOLITANA DE ASEO - EMAS PUTUMAYO S.A.S. - E.S.P. identificada comercialmente con NIT No. 900.804.888, representada legalmente por el ingeniero FELIPE ARCINIEGAS ERAZO, Identificado con cedula de Ciudadanía No. 18.125.138 de Mocoa (Putumayo) y/o quien haga sus veces, para la ejecución del proyecto, "Construcción y Operación del Relleno Sanitario Verada Medio Afán, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", solicitud registrada con el código de expediente LA-06-86-001-S- 015-103-15,



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

tratamiento de residuos sólidos y en especial a las señaladas en el Decreto 1784 de 2017 Artículos 2.3.2.3.14, 2.3.2.3.15, 2.3.2.3.16, 2.3.2.3.17.

ARTÍCULO OCTAVO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución DTP 0696 de 6 de junio de 2018 y que no le sean contrarias al presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el contenido de la presente providencia de forma personal o por aviso, conforme lo señalan los artículos 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo advirtiéndole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese el contenido del presente acto administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra lo ordenado en la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Mocoa (Putumayo), 2018 OCT. 22

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo

Proyectó técnicamente	Daniel Francisco Orsiedo Gómez	Cargo	Contratista DTP	Firma
Proyectó y Revisó Jurídicamente	Jairo Edilberto Navarro Sambini	Cargo	Contratista OJ DTP	Firma
	Anderson Favian López Benavides	Cargo		Firma